



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXVI
DURANGO, DGO.,
DOMINGO 25 DE
ABRIL DE 2021

No. 33

PODER EJECUTIVO
CONTENIDO

IEPC/CG53/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 3

IEPC/CG54/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 17

CIRCULAR.-

NÚMERO SJ-DSPI-2129/2021, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA, A TRAVÉS DE LA CUAL ESTABLECEN DIVERSOS CRITERIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL TIPO DE FORMATO, SEA SIMPLIFICADO O EN SU TOTALIDAD, A TRAVÉS DEL CUAL LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, ATENDIENDO A SU NIVEL JERÁRQUICO.

PAG. 28

CONVOCATORIA.-

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LP/E/SECESP/002/2021, PARA LA ADQUISICIÓN DE MUEBLES DE OFICINA Y ESTANERÍA, EMITIDA POR EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

PAG. 31

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.-

CONVOCATORIA.-

**DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 023/2021,
EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURÁNГО.**

PAG. 32

CONVOCATORIA.-

**PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN PARA EL
OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS FOVI 2021, EMITIDA
POR COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO FONDO DE
LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DE LA
BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL
ESTADO DE DURANGO Y SUS ESCUELAS ANEXAS.**

PAG. 33

SENTENCIA.-

**DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE,
EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR
AGRARIO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN
582/2019-7.**

PAG. 42

IEPC/CG53/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, POR EL PRINCIPIO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

GLOSARIO:

- **Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Ley electoral general:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **Ley electoral local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
- **Ley de partidos:** Ley General de Partidos Políticos
- **Líneamientos:** Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021

ANTECEDENTES:

- I. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó en sesión extraordinaria número quince, Acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC/CG26/2020, el calendario del Proceso Electoral Local y Concurrente 2020-2021.
- II. El primero de noviembre de dos mil veinte; en cumplimiento con lo establecido en los artículos 87, numeral y, 164, numeral 1º de la Ley electoral local; el Consejo General del Instituto celebró Sesión Especial a través de la cual dio inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Durango, en el cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
- III. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEPC/CG51/2020, aprobó acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para el proceso electoral 2020-2021 para la renovación del Congreso del Estado.
- IV. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante sentencia TE-JDC-018/2020, modificó la acción afirmativa relativa a personas indígenas. Posteriormente, fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara mediante sentencia SG-JDC-2/2021.
- V. El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEPC/CG02/2021, aprobó la solicitud planteada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para registrar el convenio de coalición total denominada "Va por Durango", en el marco del proceso electoral local 2020-2021; dicho acuerdo fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante sentencia TEED-JE-001/2021 Y ACUMULADOS.
- VI. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEPC/CG09/2021, aprobó la solicitud planteada por los partidos políticos y coaliciones para registrar la plataforma electoral que sostendrán sus candidaturas, en el marco del proceso electoral local 2020-2021. Posteriormente, dicho acuerdo fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante sentencia TEED-JE-011/2021.
- VII. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEPC/CG10/2021, aprobó que el propio Consejo General resuelva las solicitudes de registro de candidaturas; por ambos principios, que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.
- VIII. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEPC/CG28/2021, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango. En dichos Lineamientos, se estableció que el registro de candidaturas se debería de realizar a través del Sistema de Registro de Candidatos (SIRC).

- IX. Los días dos y cinco marzo del dos mil veintiuno, los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, interpusieron demandas de Juicio Electoral contra el Acuerdo IEPC/CG28/2021.
- X. El trece de marzo de dos mil veintiuno, se implementó el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRC), por lo que, mediante oficios IEPC/SE/637/2021, IEPC/SE/638/2021 e IEPC/SE/639/2021, se le notificó a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, el usuario, contraseña y el manual de usuario para el uso del Sistema mencionado; y el 15 de marzo de la anualidad, se llevó a cabo la capacitación respectiva para el uso del SIRC a los Partidos Políticos.
- XI. El veinte de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, resolvió los juicios electorales dentro de los expedientes TEED-JE-020/2021 y TEED-JE-021/2021. De acuerdo a la sentencia emitida por el propio Tribunal Local, modificó lo respectivo al artículo 33, para establecer que será optativo para los partidos políticos y las coaliciones presentar sus respectivas solicitudes de registro de candidaturas mediante el SIRC o de manera escrita o físicamente ante el Instituto o ante el Consejo Municipal que corresponda.
- XII. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, a las catorce horas con veintinueve minutos, el Partido de la Revolución Democrática presentó solicitudes de registro de candidaturas propietarios y suplentes correspondiente a cuatro fórmulas por el principio de Representación Proporcional.

Con base en los Antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XI, de la Ley electoral local, tiene la facultad de registrar las candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Atribuciones generales del Instituto

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A y C de la Constitución federal, así como el artículo 30, párrafo 2 de la Ley electoral general, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la propia Constitución y la legislación en la materia; y que se observarán en todo momento, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- II. Que el artículo 63 de la Constitución local, establece que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución federal, las leyes generales respectivas, y la Ley electoral local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
- III. Que los artículos 138 y 139 de la Constitución local, en relación a los ordinarios 74 y 76 de la Ley electoral local, establecen que el Instituto es la autoridad en la materia electoral y tiene a su cargo la organización de las elecciones, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y que el Consejo General es el órgano máximo de dirección, integrado con un Consejero o Consejera Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales.
- IV. Que los artículos 81 y 88, numeral 1, fracciones X y XI, de la Ley electoral local, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y que, entre sus atribuciones, son las de registrar supletoriamente las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de Mayoría Relativa, así como registrar e integrar las listas de asignación de las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de Representación Proporcional.
- V. Que los artículos 89, numeral 1, fracción XV, de la Ley electoral local, establece que entre las atribuciones del Consejero o la Consejera Presidente, es la de recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de Representación Proporcional, y someterlas al Consejo General para su registro.

Integración y renovación del Congreso del Estado de Durango

- VI. Que al tenor de lo establecido en el artículo 116, fracción II, de la Constitución federal, el número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno y se integrarán con diputadas y diputados electos, según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

VII. Que el artículo 66, de la Constitución local, en relación con el 12 de la Ley electoral local, establecen que el Congreso del Estado representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder Legislativo, y se compone de veinticinco diputaciones electas en su totalidad cada tres años. De las veinticinco diputaciones, quince serán electas bajo el principio de Mayoría Relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de Representación Proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

VIII. Que el artículo 76, de la Constitución local, en correlación con el 15 de la Ley electoral local, establecen que el Congreso del Estado, a través de la Legislatura que corresponda, se instalará a partir del primero de septiembre del año de la elección.

IX. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley electoral local, las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda elegir Diputaciones Locales.

X. Que el artículo 278, de la Ley electoral local, establece que la elección de diputados de representación proporcional bajo el sistema de listas, se llevará a cabo en una sola circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Derechos político-electORALES de las ciudadanas y los ciudadanos

XI. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

XII. Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantece la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XIII. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Federal; 56, fracción I de la Constitución Local; y 1, numeral 2, fracción II, 288, 292 y 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

XIV. Que el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución federal, señala que son derechos de las ciudadanas y ciudadanos: votar en las elecciones populares y poder ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, ya sea través de los partidos políticos o de manera independiente.

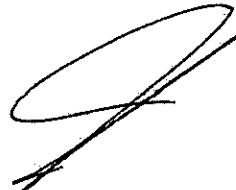
XV. Que el artículo 7, numeral 1, de la Ley electoral general, en correlación con el diverso 5, numeral 2, de la Ley electoral local, establecen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; asimismo, que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 7, numeral 3, de la Ley electoral general, señala que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

XVII. Que el artículo 10, numeral 1, de la Ley electoral local, establece que las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos, entre otros, de diputados y diputadas al Congreso.

Fines y derechos de los partidos políticos

XVIII. Que los artículos 41, párrafo 3, fracción I, de la Constitución federal, el 3, numeral 1, de la Ley de Partidos y el diverso 25, numeral 1, de la Ley electoral local, estipulan que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir



a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

XIX. Que el artículo 87, numerales 2 y 3 de la Ley de Partidos, así como el artículo 32, numeral 2, de la Ley electoral local, señalan que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones, entre otras, para las elecciones de diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

XX. Que el artículo 87, numeral 14, de la Ley de Partidos, señala que en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En el mismo sentido, el artículo 276, numeral 4, del Reglamento de Elecciones, señala que en todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidatos a diputados locales a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.

XXI. Que el artículo 89, numeral 1, inciso d), de la Ley de Partidos, establece que en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán, en su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Obligaciones de Partidos Políticos e Instituto en el registro de candidaturas: paridad de género y acciones afirmativas

XXII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de partidos, establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores y legisladoras federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

XXIII. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley de partidos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley electoral general, los Partidos Políticos Nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargo de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

XXIV. Que el artículo 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos, en correlación con el 29, numeral 1, fracciones XVI y XV, de la Ley electoral local, establecen que, entre otras, es obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores y legisladoras federales y locales.

XXV. Que el artículo 6, numeral 2, de la Ley electoral general, establece que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

XXVI. Que el artículo 232, numeral 2, de la Ley electoral general, así como 12, numeral 3 y 184, numeral 2, de la Ley electoral local, establecen que las candidaturas, entre otras, de las diputaciones a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Ahora bien, como se refirió en el Antecedente III, el Instituto aprobó acciones afirmativas para mujeres y grupos o sectores en desventaja. Por tanto, en los Lineamientos, en su artículo 17, numeral 1, se estableció que en caso de las fórmulas se permitirá lo siguiente: "En la postulación de Candidaturas, cuando la fórmula se encuentre encabezada por un hombre se podrá postular como suplente a una mujer. No será aplicable cuando la fórmula se encuentre encabezada por una mujer".

XXVII. Que el artículo 232, numeral 3, de la Ley electoral general y 184, numeral 3, de la Ley electoral local, señalan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, entre otros, para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas.

XXVIII. Que el artículo 232, numeral 4, de la Ley electoral general, así como 184, numeral 4, de la ley electoral local, establecen que el Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Sin embargo, respecto a este criterio de acciones afirmativas referido en el Antecedente III, en su punto de acuerdo quinto, estableció que: "La única excepción a estas reglas será cuando los partidos políticos, coaliciones, o candidaturas comunes postulen un mayor número de mujeres que de hombre en las candidaturas por un lado, de mayoría relativa y por otro en las listas de representación proporcional".

XXIX. Que el artículo 233, numeral 1, de la Ley electoral general, establece, entre otros, que de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales y federales que presenten los partidos políticos ante los organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

XXX. Que el artículo 270, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones del INE, establecen que los datos relativos a precandidatos/as, candidatos/as, aspirantes a candidatos/as independientes y candidatos/as independientes, tanto en elecciones federales como locales, deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por dicha autoridad nacional electoral, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos; además, es una herramienta de apoyo que, en otras cosas, sirve para generar reportes de paridad de género.

XXXI. Que el artículo 16, numerales 1, 2 y 3, de la Ley electoral local, establece que a ninguna persona podrá registrársele como candidato o candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto lo dispuesto por el párrafo siguiente:

- a) Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco candidatos o candidatas a diputaciones por Mayoría Relativa y por Representación Proporcional, y hasta cinco candidaturas a presidente municipal y regidor de representación proporcional.
- b) En caso de que una fórmula de candidatos o candidatas a diputaciones registrada por ambos principios resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de diputado según este principio, y su lugar en la lista de representación proporcional lo ocupará la fórmula que sigue [sic] en dicha lista.

XXXII. Que el artículo 184, numeral 1, de la Ley electoral local, establece que los partidos políticos, tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de la propia Ley.

XXXIII. Que el artículo 184, numeral 5, de la Ley electoral local, establece que la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas a diputados y diputadas que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal, la Ley electoral general y la propia Ley electoral local.

XXXIV. Que el artículo 184, numeral 7, de la Ley electoral local, señala que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Para complementar dicho criterio, como se señaló en el Antecedente III, el Consejo General aprobó acciones afirmativas en favor de las mujeres, y estableció en el artículo 18, numeral 1 y 2 de los Lineamientos, lo siguiente:

- En la postulación de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional; la primera posición del listado, deberá estar encabezada por fórmula de mujeres.
- El listado de representación proporcional deberá integrarse de forma alternada entre ambos géneros.

XXXV. Que el artículo 184, numerales 8 y 9, de la Ley electoral local, señala que, hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido o coalición no cumple con lo referido en el considerando inmediato anterior, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Y que si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición no realiza la sustitución de candidatos o candidatas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de candidaturas.

XXXVI. Que el artículo 185, de la Ley electoral local, establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos y candidatas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

En ese tenor, en sesión extraordinaria número siete de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos y de las coaliciones respectivas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XXXVII. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II, y 188, numeral 3, de la Ley local electoral, establecen que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: para la elección de los integrantes del Poder Legislativo, todos los candidatos y las candidatas serán registrados entre el 22 al 29 de marzo.

Y que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

XXXVIII. Que el artículo 187, numeral 5, de la Ley electoral local, establece que la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

XXXIX. Que de conformidad con el artículo 188, numerales 1 y 2, de la Ley electoral local, recibida una solicitud de registro de candidaturas por la o el Presidente o Secretario/a del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos. Y que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidaturas que señala la propia Ley electoral local.

XL. Que los artículos 188, numerales 4 y 7, así como el 189, de la Ley electoral local, establecen que dentro de los seis días al en que vengan los plazos a que se refiere la propia Ley, el Consejo General celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y posteriormente, notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas. De igual manera, el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de la relación de nombres de las candidaturas o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron los requisitos.

XLI. Que el artículo 190, numeral 1, fracción I, de la Ley electoral local, establece que, para la sustitución de candidatos o candidatas, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando que dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en la propia Ley.

XLII. Que los artículos 21 y 23, de los Lineamientos, establecen que los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes deberán presentar cuando menos una fórmula, por el principio de Representación Proporcional, dentro de las primeras seis posiciones, en la cual, tanto propietario como suplente se encuentren en el grupo de personas de la diversidad sexual, personas migrantes, y/o personas con discapacidad permanente. Y que, para efectos de acreditación, se deberán ajustar a lo siguiente:

C. Personas con discapacidad permanente. Se presentará formato bajo protesta de decir verdad (**FORMATO C**), que se acompañará del certificado del médico tratante en formato libre, que mediante diagnóstico acredite una discapacidad permanente. Dicho certificado deberá contar con el nombre completo, firma y número de la cédula profesional del médico.

D. Personas de la diversidad sexual. Se deberá acreditar mediante carta bajo protesta de decir verdad (**FORMATO D**), que refiera su auto adscripción al grupo que pertenezca.

E. Personas migrantes. Se deberá presentar el formato bajo protesta de decir verdad (**FORMATO E**) acompañado de los comprobantes de domicilio correspondientes, donde se acredite la residencia simultánea en el extranjero y en el territorio de Durango.

XLIII. Que los artículos 22 y 23, de los Lineamientos, establecen que los Partidos Políticos deberán presentar cuando menos una fórmula, por el principio de Representación Proporcional, dentro de las primeras cuatro posiciones, en la cual, tanto propietario como suplente sean personas indígenas. Y que, para efectos de la acreditación, se deberán ajustar a lo siguiente:

B. Personas indígenas. La persona postulada acreditará su vínculo con la comunidad o pueblo indígena asentada en el Estado de Durango a la que pertenece, con una carta firmada bajo protesta de decir verdad (**FORMATO B**), con las constancias expedidas por las autoridades comunales en funciones de su comunidad o población indígena respectiva; dichos documentos de manera ejemplificativa más no limitativa, pueden ser:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretende ser postulado;
- Participar en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado;
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Las constancias antes descritas, deberán contar, cuando menos, con las formalidades siguientes:

- Firma y/o huella digital de quien la expide; y
- En su caso, el sello de la autoridad de la comunidad o población indígena.

Las constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente.

De la elección consecutiva

XLIV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, en correlación con el 70, de la Constitución local establece que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las diputadas o los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos, y que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XLV. Que el artículo 238, numeral 1, inciso g), de la Ley electoral general, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postulen y, entre otros, los siguientes datos: las candidatas o los candidatos deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución federal en materia de reelección. Para cumplir dichos requisitos, y para mayor practicidad, el Consejo General aprobó un formato que se menciona en el artículo 45, numeral 1, fracción IX, de los Lineamientos, la cual se identifica como **FORMATO K**.

XLVI. El artículo 70 de la Constitución local, así como el artículo 7 de los Lineamientos, establecen que las diputadas y diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro períodos sucesivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XLVII. Que el artículo 10, numeral 2, de la Ley electoral local, establece que para el caso de las diputadas o diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección. Sin embargo, el artículo 28 de los Lineamientos, señaló que las Diputadas y Diputados que opten por la elección consecutiva en el Proceso Electoral Local 2020-2021, podrán permanecer en el cargo.

XLVIII. Que el artículo 29 de los Lineamientos, establece que las y los ciudadanos que se desempeñen en un cargo de una Diputación, podrán reelegirse en el cargo con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.

XLIX. Que el artículo 31, numerales 1 y 2, de los Lineamientos, establece que podrán optar por la elección consecutiva las y los Diputados elegidos tanto por el principio de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional. Para tal efecto, la postulación por elección consecutiva podrá realizarse por el mismo principio y distrito por el que la Diputada o el Diputado obtuvo el cargo o por otro distrito o principio, siempre y cuando se cumpla con el requisito de residencia previsto en la Constitución Local. Asimismo, que las y los Diputados de Representación Proporcional que opten por buscar la elección consecutiva, sólo podrán hacerlo a través del Partido Político que los postuló en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

De los requisitos de elegibilidad y las solicitudes de registro

L. Que el artículo 69, de la Constitución local, señala que para ser Diputado o Diputada se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

V. No ser Ministro de algún culto religioso.

VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

L.I. Que el artículo 10, numeral 1, de la Ley electoral local, señala que las ciudadanas y ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley electoral local, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

L.II. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 187, numeral 1, de la Ley electoral local, las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación;

e) Clave de la credencial para votar;

f) Cargo para el que se les postule; y

g) Las personas candidatas a una Diputación que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

L.III. Que el artículo 187, numerales 2 y 3, de la Ley electoral local, establece que a la solicitud de registro deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura; copia de acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente. De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por

escrito que las candidatas y candidatos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

LIV. Que el artículo 187, numeral 6, de la Ley electoral local, señala que, para el registro de candidatos y candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley de partidos y la propia Ley electoral local, de acuerdo con la elección de que se trate.

LV. Que el artículo 41 de los Lineamientos, estableció que, para su registro, las personas que aspiren a una candidatura presentarán obligatoriamente el Formato 3 de 3 contra la violencia (FORMATO F), firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenían contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

LVI. De igual manera, en el artículo 42 de los Lineamientos, se señaló que las candidatas a un cargo de elección popular, podrán llenar y anexar el formato (FORMATO G) por el cual manifiesten su consentimiento para adherirse voluntariamente a la Red Nacional de Candidatas a un cargo de Elección Popular en el ámbito Estatal, para dar seguimiento a los casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

LVII. Asimismo, en el artículo 43 de los Lineamientos, se estableció que las candidatas y candidatos, propietarios y suplentes, podrán presentar el formato correspondiente (FORMATO H), para que sus datos sean incorporados a la Plataforma Virtual denominada "Conoce a tus Candidatas y Candidatos", con la finalidad de promover y facilitar el voto informado y razonado.

LVIII. Y finalmente, en el artículo 45 de los Lineamientos, se estableció la documentación comprobatoria que deberá presentarse y acompañarse por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes a efecto de acreditar lo establecido en la Constitución local, así como la Ley electoral local y demás disposiciones; así a la solicitud de registro (FORMATO A) deberá acompañarse lo siguiente, por candidatura.

- I. Copia del acta de nacimiento;
- II. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, que contenga el tiempo de residencia en el mismo; lugar y fecha de expedición; nombre y cargo de quien la expide. La fecha de expedición de dicha constancia deberá ser dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de intención.
- III. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- IV. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que conste no ser Secretario (a) o Subsecretario (a), Comisionado (a) o Consejero (a) de un órgano constitucional autónomo, Magistrado (a), Consejero (a) de la Judicatura, Auditor (a) Superior del Estado, Presidente (a) Municipal, Síndico (a) o Regidor (a) de algún Ayuntamiento, servidor (a) público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección, ni ser Ministro de algún culto religioso y no haber sido condenado (a) por la comisión de delito doloso (FORMATO I).
- V. De igual manera, el Partido político Postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.
- VI. En el caso de los ciudadanos duranguenses migrantes cuyo registro como candidatos a diputados soliciten los partidos políticos, además de la documentación comprobatoria anterior, deberán anexar lo siguiente:
 1. Constancia de domicilio en el territorio del Estado expedida por autoridad competente;
 2. Matrícula consular para acreditar su domicilio en el extranjero; y
 3. Certificado de nacionalidad mexicana, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores para comprobar que no posee otra nacionalidad extranjera.
- VII. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

- VIII. Formato de aceptación de la Candidatura (FORMATO J);
IX. Las Candidatas y los Candidatos a una Diputación que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de elección consecutiva (FORMATO K);
X. Constancia de registro en tiempo y forma de la plataforma electoral que sostendrán las candidaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021
XI. Solicitud de registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
XII. Acuse de recibo de entrega de informe de gastos de precampaña ante el Instituto Nacional Electoral, en su caso.
XIII. Formato 3 de 3 contra la violencia, debidamente llenado y con firma autógrafa;
XIV. Para el registro de Candidaturas por Coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y la Ley, de acuerdo con la elección de que se trate; y,
XV. En su caso, los documentos mencionados en el artículo 16 de estos Lineamientos.

Revisión del cumplimiento de requisitos de las solicitudes presentadas por el Partido de la Revolución Democrática LIX. Así pues, como se mencionó en el Antecedente XII, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, a las catorce horas veintinueve minutos, el Partido de la Revolución Democrática presentó sus solicitudes de registro de candidaturas por el Principio de Representación Proporcional. Dichas solicitudes y expedientes, correspondiente a cuatro fórmulas, a saber:

FÓRMULAS PRESENTADAS EN LAS SOLICITUDES		
Propietario y suplente	1, 2, 3 y 4	

Por lo que, conforme al considerando XXXIX, se procedió la revisión de cada una de las solicitudes y anexos que se presentaron. Y de dicha revisión, se observó lo siguiente:

- REVISIÓN DE EXPEDIENTES DE LAS FÓRMULAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Documentos	Fórmulas 1, 2, 3 y 4	
	Propietarios	Suplentes
FORMATO A (Solicitud de registro)	Se presentó la solicitud general y uno en lo individual	Se presentó la solicitud general y uno en lo individual
FORMATO B: Persona perteneciente a pueblo o comunidad indígena y constancia (s) autoadscripción calificada	En la fórmula 3 se presentó el formato y anexó constancia para acreditar autoadscripción calificada	En la fórmula 3 se presentó el formato y anexó constancia para acreditar autoadscripción calificada
FORMATO C: Declaración de discapacidad permanente y constancia(s) médica(s)	En la fórmula 4 se presentó el formato y anexó constancia de certificado médico	En la fórmula 4 presento el formato y anexó constancia de certificado médico
FORMATO D: Persona perteneciente al grupo diversidad sexual	No se presentaron candidaturas en ese supuesto	No se presentaron candidaturas en ese supuesto
FORMATO E: Para persona migrante y documento comprobatorio	No se presentaron candidaturas en ese supuesto	No se presentaron candidaturas en ese supuesto
FORMATO F (3 de 3 contra la violencia)	Todas las candidaturas presentaron el formato en la solicitud de registro en lo individual	Todas las candidaturas presentaron el formato en la solicitud de registro en lo individual
FORMATO G o 1 (Consentimiento para otorgar consentimiento a la Red de Candidatas, PEL 2020-2021)	Todas las candidaturas (de mujeres) presentaron el formato	Todas las candidaturas (de mujeres) presentaron el formato
FORMATO H (Conoce a tu candidato/a)	Todas las candidaturas presentaron en formato libre	Todas las candidaturas presentaron en formato libre
FORMATO I (Requisitos artículo 69)	Todas las candidaturas presentaron el formato en la solicitud de registro en lo individual	Todas las candidaturas presentaron el formato en la solicitud de registro en lo individual
FORMATO J (Declaración aceptación de candidatura)	Todas las candidaturas presentaron el formato en la solicitud de registro en lo individual	Todas las candidaturas presentaron el formato en la solicitud de registro en lo individual

	individual	individual
FORMATO K (Escrito de periodos sucesivos elección consecutiva)	No se presentaron candidaturas en ese supuesto	No se presentaron candidaturas en ese supuesto
Copia legible del acta de nacimiento	Todas las candidaturas anexaron	Todas las candidaturas anexaron
Copia simple por ambos lados de la credencial para votar	Todas las candidaturas anexaron	Todas las candidaturas anexaron
Mayor de 21 años	Todas las candidaturas cumplen	Todas las candidaturas cumplen
Constancia de residencia	Todas las candidaturas anexaron y cumplen el tiempo. Si bien de la fórmula 3, de candidatura indígena, la constancia no anexa constancia de residencia, al vincularlo el acta de nacimiento (es originaria de La Candelaria, municipio del Mezquital) y la credencial de electoral (con domicilio en La Candelaria, municipio del Mezquital, con fecha de emisión 2019), así como la constancia de autoadscripción calificada, con firma y sello de autoridad de La Candelaria, municipio del Mezquital, en donde se establece es originaria de la localidad referida y que participa en las actividades que se desarrollan en la comunidad, por lo que se concluye que cumple el tiempo de residencia efectiva de 3 años.	Todas las candidaturas anexaron y cumplen el tiempo. Si bien de la fórmula 3, de candidatura indígena, la constancia no anexa constancia de residencia, al vincularlo el acta de nacimiento (es originaria de La Guajolota, municipio del Mezquital) y la credencial de electoral (con domicilio en La Candelaria, municipio del Mezquital, con fecha de emisión 2018), así como la constancia de autoadscripción calificada, con firma y sello de autoridad de La Candelaria, municipio del Mezquital, en donde se establece es originaria de la localidad referida y que participa en las actividades que se desarrollan en la comunidad, por lo que se concluye que cumple el tiempo de residencia efectiva de 3 años.
Informe de presentación de gastos de precampaña	No es exigible en candidaturas de Representación Proporcional	No es exigible en candidaturas de Representación Proporcional
Solicitud de registro en el SNRPC-INE	Todas las candidaturas anexaron	Todas las candidaturas anexaron
Constancia de registro de la plataforma electoral	Se anexó en cada expediente	Se anexó en cada expediente
Manifestar que las candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político	Se señala en la solicitud general y en cada solicitud de registro en lo individual	
Documentos que acredite el registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.	Se presentó oficio de certificación de registro de candidaturas de 15 fórmulas por el principio de Mayoría Relativa, con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno	

Así entonces, una vez analizados las solicitudes y documentación anexa, este órgano colegiado determina que se tienen solventados los requisitos de la documentación presentada.

LX. Ahora bien, tal y como previamente se ha señalado en el apartado de considerandos, los partidos políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección. De igual manera, el Instituto, en su carácter de autoridad administrativa electoral, que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral, entre estos, el de paridad de género.

Así pues, no debe pasar desapercibido que con el objeto de establecer claramente las reglas bajo las cuales los Partidos y Coaliciones deben cumplir con el principio de paridad de género en el registro y postulación de sus candidaturas dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, el Consejo General del Instituto estableció diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género y demás acciones afirmativas en las postulaciones.

Por tanto, con fines de practicidad, a continuación se realiza un análisis sobre el cumplimiento respecto a las reglas establecidas para cumplir la paridad de género, así como las acciones afirmativas a favor de mujeres, personas indígenas y

grupos o sectores en desventaja, que deben observarse en las postulaciones por el principio de Representación Proporcional.

Formula	a) Iniciar con mujer y estar alternadas	b) Al menos una formula indígena, en las primeras 4 posiciones.	c) Al menos una fórmula de grupos o sectores en desventaja, en las primeras 6 posiciones
1	M-M		
2	H-H		
3	M-M	Indígena-indígena	
4	H-M		Persona con discapacidad- Persona con discapacidad
	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

Del cuadro, se observa que cumple con los reglas para cumplir con la paridad de género y las acciones afirmativas. Para mayor claridad, se precisa lo siguiente:

a) Acción afirmativa para mujeres:

Se observa que el Partido, en la lista sí presentó su lista encabezada por fórmulas de mujeres y las demás están alternadas por género, por lo que cumple conforme a lo señalado en el considerando XXXIV. No pasa desapercibido, que en la fórmula 4, se postula como propietario a un hombre y como suplente a una mujer, sin embargo también encuadra con lo señalado en el considerando XXVI.

b) Acción afirmativa en favor de personas indígenas:

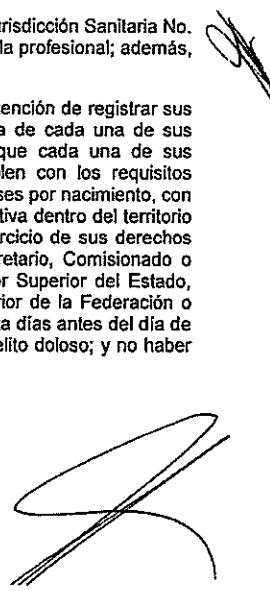
Se observa que el Partido, en la lista sí presentó una fórmula indígena en la tercera posición. De igual manera, las candidaturas anexaron los formatos B de declaración bajo protesta, así como las constancias para acreditar la autoadscripción calificada al referir que las mujeres indígenas postuladas se les "reconoce por su participación en las actividades que se desarrollan en la comunidad" del cual son originarias; dichas constancias, de fecha 25 de marzo de 2021, son firmadas y selladas por el jefe de cuartel del anexo la Candelaria del Alto, comunidad Santa María de Ocotán y Xoconoxte, municipio del Mezquital, Durango. Por tanto, se cumple con lo señalado en el considerando XLIII.

c) Acción afirmativa en grupos o sectores en desventaja (personas con discapacidad permanente, de la diversidad sexual o migrantes):

Se observa que el Partido, en la lista sí presentó una fórmula de personas con discapacidad permanente en la cuarta posición. De igual manera, conforme al considerando XLII, las candidaturas anexaron los formatos C de declaración bajo protesta, así como las constancias o certificado médico que acredite su situación de discapacidad:

- Por cuanto al propietario, acredita con una constancia expedida por Servicio de Salud de Durango Jurisdicción Sanitaria No. 1, de fecha 24 de marzo de 2021, firmada por una doctora y plasmado su número de cédula profesional.
- La supiente, acredita con una constancia es expedida por Servicio de Salud de Durango Jurisdicción Sanitaria No. 1, de fecha 24 de marzo de 2021, firmada por una doctora y plasmado su número de cédula profesional; además, anexa una credencial que acredita la discapacidad neuromotora.

LXI. Que en razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática que nos ocupa, con la intención de registrar sus candidatos por el principio de Representación Proporcional presentó la documentación respectiva de cada una de sus postulaciones. Y que, de la revisión efectuada a la documentación presentada, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, cumplen con los requisitos precisados en la Constitución local y en la Ley electoral local, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintiún años al día de la elección; No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; no haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y no haber sido condenado por violencia política en razón de género.



De igual manera, que las postulaciones fueron presentadas dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, de conformidad al Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en el Acuerdo IEPC/CG26/2020.

Y finalmente, de la revisión efectuada se determina que cumple con la paridad de género en la postulación de candidaturas, así como las acciones afirmativas en favor de grupos o sectores en desventaja, ya postuló a una fórmula de indígenas y personas con discapacidad al principio de Representación Proporcional, y se observa que cumple con lo dispuesto en las disposiciones al respecto.

LXII. En consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley electoral local, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumplen con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley de partidos señala.

LXIII. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 188 de la Ley electoral local, se lleva a cabo sesión especial, cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la que este Órgano Superior de Dirección, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática que nos ocupa, presenta a consideración de sus integrantes esta determinación.

De los sobrenombres de las candidaturas

LXIV. Para el caso de que Partido de la Revolución Democrática, considere que además del nombre de las personas candidatas debe figurar en la boleta electoral, el mote (apodo o sobrenombre) de las mismas, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo. Lo anterior, con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estime pertinente, y las boletas electorales deberán contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector.

De ahí que, la legislación no prohíbe o restringe que en dicha boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las candidatas y candidatos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a una persona candidata, no puede sustituir o eliminar su nombre y apellidos, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.

De las medidas de sanidad en el periodo de campañas electorales

LXV. De igual manera, este Consejo General emitió acuerdo IEPC/CG41/2021, por el que se aprueban las recomendaciones para el desarrollo de las campañas políticas en el marco del proceso electoral local 2020-2021, por lo que se exhorta a los candidatos que obtienen su registro para que sigan dichas recomendaciones en el desarrollo de las campañas políticas en materia de sanidad.

Del tratamiento de los datos personales

LXVI. Que el Instituto es el responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben, los cuales serán utilizados únicamente con fines electorales y de participación ciudadana, siendo protegidos conforme a lo dispuesto en la Constitución federal en los artículos 6, 16 y 41; en la Constitución local en su artículo 29, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 23, 68 y 116; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos 22, fracciones I, II y V, 66 y 70; en la Ley electoral general artículo 126 párrafo III; 24 y 25 fracción XV y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15 fracciones I, II y III, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, observando en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, lícitud, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad.

De igual manera, en todo momento se podrá consultar el aviso de privacidad, que se encuentra en la siguiente liga:

https://www.iepcduranqo.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/avisos_privacidad/mod_15_feb_2021/TECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16, 35, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23, 87 y 126 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29, 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; 5, 10, 16, 27, 75, 76, 81, 86, 88, 184, 185, 186, 187, 188; 24 y 25 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

A C U E R D O S

PRIMERO. Se otorga al Partido de la Revolución Democrática registro de sus candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con la siguiente lista:

1	PROPIETARIO: CINDY VIRIDIANA GONZALEZ MURILLO SUPLENTE: FLOR ANGELICA QUINTANAR VILLASANA
2	PROPIETARIO: LUIS ARMANDO GALLEGOS SOTO SUPLENTE: JESUS SEVERINO VELA VALDEZ
3	PROPIETARIO: ALBERTA GURROLA SANTILLAN SUPLENTE: GEORGINA SOLIS RAMIREZ
4	PROPIETARIO: JOSE ANTONIO SALAZAR ANDRADE SUPLENTE: MARTHA LORENA LIZALDE ANDRADE

SEGUNDO. Expídase al Partido de la Revolución Democrática la constancia respectiva.

TERCERO. Comuníquese esta determinación al Partido de la Revolución Democrática, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Se otorga al Partido de la Revolución Democrática, un plazo de **cuarenta y ocho** horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de este órgano electoral, en caso de que así lo considere, el mote (apodo o sobrenombre) de las personas candidatas para que éste figure en la boleta electoral.

QUINTO. Notifíquese este Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales Cabeceras de Distrito.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión especial de registro de candidaturas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE.

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

IEPC/CG54/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/188/2020 por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
4. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por el que estableció criterios a efecto de implementar diversas acciones afirmativas en las postulaciones de las candidaturas. Mismo que fue modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante sentencia TEED-JDC-018/2020.
5. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, así como de las coaliciones respectivas, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
7. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió Acuerdo IEPC/CG28/2021, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango, presentados por la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Órgano Superior de Dirección.
8. Los días dos y cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, interpusieron demandas de Juicio Electoral contra el Acuerdo IEPC/CG28/2021, respecto a que la recepción de solicitudes de registro sea únicamente virtual. Mismo que fue modificado mediante el Juicio Electoral TEED-JE-020/2021 y Acumulado, para que la recepción de solicitudes fuera tanto de manera física como virtual.
9. El trece de marzo de dos mil veintiuno, se implementó el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRC), por lo que mediante oficio IEPC/SE/640/2021, se le notificó al partido político en cuestión el usuario, contraseña y el manual de usuario para el uso del sistema mencionado.
10. El quince de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la capacitación respectiva para el uso del SIRC, a los partidos políticos.
11. El veinte de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió sentencia dentro de los expedientes TEED-JE-020/2021 y TEED-JE-021/2021.
12. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Consejo General de este Instituto, solicitud de registro de sus candidaturas a la Diputación local para el distrito XV por el principio de Mayría Relativa para el Proceso Electoral Local 2020-2021 y se procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral por cada una de las candidaturas propuestas.
13. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Consejo General de este Instituto, solicitud de registro de sus candidaturas a las Diputaciones locales para los distritos I al XII y XIV por el principio de Mayría Relativa para el Proceso Electoral Local 2020-2021 y se procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral por cada una de las candidaturas propuestas.
14. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio IEPC/SE/737/2021, la omisión del cumplimiento de ciertos de los requisitos en algunas de las candidaturas, para que dentro

de las cuarenta y ocho horas siguientes los subsanara o sustituyera las candidaturas.

15. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Verde Ecologista de México, presentó documentación diversa con el propósito de subsanar las omisiones notificadas, referidas en el antecedente anterior.

16. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Consejo General de este Instituto, solicitud de registro de sus candidaturas a la Diputación local para el Distrito XIII por el principio de Mayría Relativa y las diez fórmulas para la lista de representación proporcional para el Proceso Electoral Local 2020-2021 y se procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral por cada una de las candidaturas propuestas.

17. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio IEPC/SE/753/2021, la omisión del cumplimiento de ciertos de los requisitos en algunas de las candidaturas, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los subsanara o sustituyera las candidaturas, siempre y cuando pudiera realizarse dentro del plazo de registro de candidatos.

18. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Verde Ecologista de México, presentó documentación diversa con el propósito de subsanar las omisiones notificadas, referidas en el antecedente anterior.

19. Con fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante Acuerdo IEPC/CG____/2021, aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayría Relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene la facultad de registrar e integrar las listas de asignación de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los y las ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El mismo artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y de las leyes en la materia.

V. Que al tenor de lo establecido en la fracción II del artículo 116 de la invocada Constitución Federal, las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las Diputadas y los Diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La citada disposición constitucional señala que las Legislaturas de los Estados se integrarán por Diputadas y Diputados electos, según los principios de Mayría Relativa y Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

VI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis

consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VII. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación a las candidaturas de los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo antes invocado, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en el ámbito de sus competencias puedan rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

VIII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y Locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

IX. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargos de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

X. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6 de la invocada Ley General, los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte, ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición, ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político, y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

XI. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Electoral Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

XII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para ser diputado, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

De igual manera, el arábigo 70 de dicha Constitución Local precisa que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro períodos sucesivos, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

XIII.- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por dicha autoridad electoral nacional, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de capturas de datos.

XIV. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XV. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XVI. Que de conformidad con el artículo 76, numeral 1 de la ley comicial el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XVII. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General, se encuentran, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, de manera supletoria, y de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 numeral 1, fracción XI.

XVIII. Que el artículo 88 numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, faculta al Consejo General para registrar e integrar las listas de asignación de los Candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional; de igual manera, el artículo 89, numeral 1, fracción XV de la Ley en comento, establece las atribuciones del Consejero Presidente, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

XIX. Que en las solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en ese sentido, este Instituto Electoral tiene la atribución de verificar que se cumpla con cada uno de los supuestos que dicha disposición legal establece.

XX. Que el artículo 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos en sesión extraordinaria número siete de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos y de las coaliciones respectivas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XXI. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vinculado con el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021 aprobado por el Órgano Superior de Dirección el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, los partidos políticos y las coaliciones presentaron sus solicitudes de registro de postulaciones a una candidatura para la renovación del Poder Legislativo del Estado dentro del plazo del veintidós al veintinueve de marzo del presente año, y el Consejo General está facultado para resolver la procedencia del registro de las candidaturas a Diputaciones, por ambos principios, a más tardar el cuatro de abril del año en curso.

XXII. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 187, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los personas candidatas a una Diputación que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 187 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la solicitud de registro de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos candidatas, se deberá acompañar, la documentación siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- b) De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De igual manera, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

XXIII. Que el artículo 187 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputaciones por el Principio de Mayoria Relativa.

Así, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó mediante un acuerdo previo al presente documento, el registro de las candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoria Relativa que presentaron los partidos políticos y coalición, y todos cumplen en registrar por lo menos once candidaturas de dicho principio.

De ahí que, en este tema no exista impedimento legal alguno para registrar, en su caso, la lista de candidaturas a una diputación por el Principio de Representación Proporcional, ya que con lo señalado se da cumplimiento a la disposición normativa referida en este considerando.

XXIV. Que de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 187, precisando que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local.

Así pues, como se mencionó en antecedentes, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Verde Ecologista de México presentó solicitudes de registro para las diez fórmulas de Representación Proporcional conforme a lo siguiente.

FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MA DE LOS ANGELES ROJAS RIVERA	JENNIFER ADELA DERAS
2	GERARDO VILLARREAL SOLÍS	KARLA BEATRIZ TELLO ARELLANO
3	ANA LAURA RIVERA RENTERÍA	VERONICA FRAGOSO MIRANDA
4	PERFECTO CIRIANO FLORES	TERESA FLORES FLORES
5	FATIMA ZULEMA MARTOS SÁNCHEZ	ANAHÍ RODRIGUEZ ARZOLA
6	JUAN ADRIAN DUARTE	FRANCISCO ROMERO CALDERÓN
7	HAIZOL JARELY SANTILLANO ENRIQUEZ	DIANA DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ
8	ALEJANDRO RAMIREZ MENDEZ	CLAUDIO GALLARDO REYES
9	KAREN VILLARREAL RAMIREZ	HAYDE ANALI GAYTAN REYES
10	ISRAEL ORTEGA CASTRO	SERGIO IVAN MARTINEZ SALAZAR

Por lo que, una vez que se verificó la solicitud presentada por el Partido Verde Ecologista de México, así como la documentación anexa a la misma, se advirtió la omisión o el incumplimiento de algunos requisitos, por lo que fue necesario elaborar los requerimientos siguientes:

Mediante oficio número IEPC/SE/753/2021 de fecha diecisésis de abril de dos mil dieciocho, notificado el mismo día a las catorce horas con veinticinco minutos al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México se le requirió para que subsanara las omisiones e imprecisiones conforme a lo siguiente:

Representación Proporcional – Formula 1/proprietaria

Respecto a la carta bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango:

La C. Ma. De los Ángeles Rojas Rivera, manifiesta en la carta bajo protesta de decir verdad, en la fracción IV, que adjunta solicitud de licencia por tiempo indefinido al H. Cabildo del municipio de Canatlán, sin embargo, no adjunta el documento referido.

Representación Proporcional – Formula 1/Suplente

Respecto a la carta bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango:

La C. Jennifer Adela Deras, presenta Acuerdo de la Junta de gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del municipio de Mezquital de fecha 21 de enero del 2021, por el que se autoriza licencia a la C. Jennifer Adela Deras para separarse de manera temporal de la Presidencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Mezquital con efectos a partir del 21 de enero de 2021.

Al respecto se observa que el documento referido no precisa la temporalidad de la separación del cargo.

Respecto a la declaración bajo protesta de ser una persona migrante:

Tendrá que cumplimentarse lo dispuesto por los artículos 69 numeral 1 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el 187 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Representación Proporcional – Formula 2/suplente

Respecto a la carta bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango:

La C. Karla Beatriz Tello Arellano, presenta solicitud de licencia temporal por más de dos meses al cargo que venía desempeñando como 14^a Regidora de R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, de lo que se observa que no existe certeza respecto a la temporalidad para la separación del cargo.

Así mismo en el último párrafo señala que se separa al cargo de Síndico Municipal, por lo que se requiere precisar el cargo que venía ostentado dentro del Ayuntamiento de Gómez Palacio.

Respecto al formato "Conoce tu candidato" se realizó atenta invitación al partido político a efecto de que si así lo considerara pertinente lo requisitaran.

Ahora bien, a las once horas con cuarenta minutos, en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se recibió, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, oficio sin número, signado por el Licenciado Javier Escalera Lozano, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual, en respuesta al oficio IEPC/SE/753/2021 solventa lo requerido conforme a lo siguiente:

- En cuanto al primer punto referente a la fórmula 1/proprietaria, se adjunta copia simple del acuse de recibo del oficio de licencia de la C. Ma. De los Ángeles Rojas Rivera, toda vez que el oficio original ya obra en

expediente de la Candidatura Propietaria e Mayoría Relativa del Distrito VI, mismo que ya fue entregado en tiempo y forma a esta autoridad electoral.

- Respecto a la Suplente de la fórmula #1 se anexa Acuerdo de la junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Mezquital en dos fojas, con las correcciones hechas en el oficio de requerimiento, solicitando quede subsanado lo que respecta a la temporalidad. Por lo que atañe a la declaración de ser una persona migrante, si los documentos que se anexan no son los suficientes para acreditar que se trata de una persona migrante, solicito se deseche esta figura como tal, mas no la candidatura, ya que ésta si está firme y cumple con los requisitos legales establecidos en la norma electoral, cabe destacar que en cumplimiento a las acciones afirmativas tanto en la fórmula cuatro como en la seis se cumple a cabalidad con personas que están dentro de los grupos o sectores minoritarios y que establece la acción afirmativa para las diputaciones por Representación Proporcional.
- En el punto de la Fórmula 2/suplente, se hace la observación de la solicitud de licencia en oficio de acuse original, sobre la temporalidad y un error de fondo en cuanto al cargo, por lo que se anexa al presente escrito oficio de licencia con las correcciones realizadas en dos fojas, para que sea subsanado y estar dando cumplimiento a lo ordenado.

En virtud de lo anterior y una vez analizados los requerimientos realizados mediante oficio por este Instituto, respecto de las respuestas o documentación presentada por parte del Partido Verde Ecologista de México, este órgano colegiado determina que se tienen por cumplidos y/o solventados en su totalidad dichos requerimientos.

XXV. Que tal y como previamente se ha señalado los partidos políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, de igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad administrativa electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido respectivo un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se podrán aceptar dichos registros.

Así pues, no debe pasar desapercibido que con el objeto de establecer claramente las reglas bajo las cuales los partidos políticos deben cumplir con el principio de paridad de género en el registro y postulación de sus candidaturas dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por los que estableció diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género y demás acciones afirmativas en las postulaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Asimismo, en dicho Acuerdo se dictaron acciones afirmativas a favor de diversos grupos vulnerables como indígenas, jóvenes, personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad y migrantes.

Al tenor de lo expuesto, con fines de practicidad resulta dable mencionar lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG51/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto, posteriormente modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante sentencia TEED-JDC-018/2020, en lo relativo a lo aplicable al principio de representación proporcional, para postular sus candidaturas a Diputaciones, de tal manera que considerando la modificación que realizó dicha autoridad jurisdiccional respecto a la fórmula para el grupo vulnerable de indígena, deberá hacerse de conformidad con lo siguiente:

"(...)

Las acciones afirmativas tendrán efecto en la etapa de la postulación y registro de candidaturas; conforme a lo siguiente:

1. **Primera acción afirmativa.** Tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada por una mujer; este criterio no será aplicable para el caso contrario, es decir, cuando la fórmula sea encabezada por una mujer, la suplente deberá ser mujer.

Cabe precisar, que este criterio o acción afirmativa ya ha sido considerado válido por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis:

TESIS IV/2018: PARIDAD DE GÉNERO. ES CONFORME A DERECHO LA POSTULACIÓN DE FÓRMULAS MIXTAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES CUANDO LA CANDIDATURA SEA ENCABEZADA POR HOMBRES.¹

¹ Tesis disponible en <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/TESIS%20IV-2018.pdf>. Fecha de acceso 29-abril-2020.

TESIS XII/2018: PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.²

De igual manera, la Sala Regional Guadalajara en su sentencia SG-JDC-10932/2015, al interpretar el artículo 14, párrafo 5, de la Ley electoral general que a la letra señala *En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género*, llegó a la conclusión de que en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre propietario y mujer suplente, no se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente.

II. Segunda acción afirmativa. Las listas de representación proporcional serán encabezadas por fórmula de mujeres.

Lo anterior, en virtud de que del análisis realizado en el considerando 68, se desprende que la tendencia respecto al registro de las fórmulas que encabezan las listas de candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, ha recaído mayoritariamente en los varones, por ello el Instituto Electoral considera que mientras exista esta tendencia, será más complejo lograr la paridad de género en la integración del Congreso del Estado.

(...)

I. Los partidos políticos deberán presentar cuando menos una fórmula por el principio de Representación Proporcional en las primeras cuatro posiciones de la lista de sus candidaturas, la cual, tanto propietario como suplente deberán pertenecer a comunidad indígena.

Para acreditar la pertenencia a uno de los grupos o sectores sociales en desventaja, se estará a lo siguiente:

- a) **Personas indígenas:** El Instituto Electoral verificará que las postulaciones correspondan a personas de comunidades o pueblos indígenas, bajo el estándar de autoadscripción calificada, la cual se acreditará además de la carta bajo protesta de decir verdad, con una constancia expedida por autoridades elegidas conforme a los sistemas normativos vigentes en el pueblo o comunidad de que se trate, para lo cual podrán guiarse de la lista de municipios y localidades referidas en el antecedente 69 inciso 2), apartado de pueblos indígenas.

Para certeza de la constancia, el Instituto Electoral atenderá las circunstancias propias de cada postulación en particular para verificar su autenticidad.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis IV/2019, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**

II. Los partidos políticos deberán presentar cuando menos una candidatura por el principio de Representación Proporcional en las primeras seis posiciones de la lista de sus candidaturas, la cual deberán pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas de la diversidad sexual, personas migrantes, y/o personas con discapacidad permanente.

- a) **Personas de la Diversidad Sexual:** Se deberá acreditar mediante carta bajo protesta de decir verdad, que refiera su auto adscripción al grupo que pertenezca.

Tesis I/2019

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).-, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

² Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad.de.g%c3%a9nero>.
Acceso 29-abril-2020.

- b) **Personas Migrantes:** Se deberá acreditar mediante los comprobantes de domicilio correspondientes, donde se acredite la residencia simultánea en el extranjero y en el territorio de Durango, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, fracción I, de la Constitución local y 10, numeral 4 de la Ley electoral local.
- c) **Personas con discapacidad permanente:** Se establece como único requisito presentar certificado del médico tratante, que mediante diagnóstico acredite que se cuenta con una discapacidad permanente. Dicho certificado deberá contar con nombre completo, firma, y número de la cédula profesional del médico.

(...)"

XXVI. Que en razón de lo anterior el Partido Verde Ecologista de México con la intención de registrar sus candidatos por el Principio de Representación Proporcional presentó el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno la documentación respectiva de cada uno de sus postulaciones.

Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político citado, y una vez desahogados los requerimientos en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, cumplen con los requisitos precisados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintiún años al día de la elección; No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; no haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y no haber sido condenado por violencia política en razón de género.



En su caso, quien pretende participar por elección consecutiva, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Constitución local y en el artículo 10, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las postulaciones de que se trata fueron presentadas dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, de conformidad al Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en el Acuerdo IEPC/CG26/2020, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa para determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, así como las acciones afirmativas de los demás grupos vulnerables aplicables al principio de representación proporcional, se observa que cumple con lo dispuesto en las disposiciones al respecto, y en concreto a lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG51/2020 aprobado por este Órgano Superior de Dirección, conforme a lo siguiente:

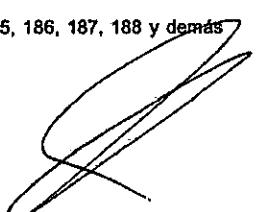
- Lista de Representación Proporcional inicia con género femenino y se van alternando con el género masculino hasta agotar la lista.
- La fórmula cuatro, tanto propietario como suplente, se reconocen como parte de la comunidad indígena.
- La fórmula seis, propietario, presenta documento para acreditar discapacidad permanente; y el suplente, se reconoce como perteneciente a grupo de diversidad sexual.

XXVII. En conclusión, se observa que la solicitud de registro de candidatos por el Principio de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México, fue presentada en tiempo, es decir dentro del plazo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, que fue del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cumple con lo establecido en la Ley Electoral, esto es así porque de la revisión que se realizó se concluye que con la solicitud se agregaron los documentos que requiere la Constitución Política Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aunado a que se cumple con las disposiciones relativas a la paridad de género en las postulaciones y el cumplimiento a las demás acciones afirmativas previstas en el Acuerdo IEPC/CG51/2020.

XXVIII. De igual manera, en atención a lo dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, vinculado con el arábigo 187, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el partido político que nos ocupa presentó solicitud de registro de por lo menos once fórmulas por el Principio de Mayoría Relativa.

Así al registrarse por lo menos once fórmulas por el principio de Mayoría Relativa del partido político en cuestión, tiene derecho de registrar la lista de las postulaciones por el Principio de Representación Proporcional, esto es así, porque en acuerdo previo de este Órgano superior de dirección otorgando la constancia respectiva.

XXIX. En consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás



relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime que dicho instituto político se encuentra en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos señala.

XXX. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se lleva a cabo sesión especial, cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la que este Órgano Superior de Dirección, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por el Partido Verde Ecologista de México, presenta a consideración de sus integrantes esta determinación.

XXXI. Para el caso de que el Partido Verde Ecologista de México considere que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo o sobrenombre de las mismas, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estima pertinente, y las boletas electorales deberán contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos para permitir su plena identificación por parte del elector.

De ahí que, la legislación no prohíbe o restringe que en dicha boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se conoce públicamente a una persona candidata, no puede sustituir o eliminar su nombre y apellidos, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.

XXXII. Que los candidatos registrados deberán acatar en todo momento lo establecido en el artículo 200, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual señala que las campañas electorales para Diputados Locales tendrán una duración de cincuenta días.

Así, de conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por este Órgano Superior de Dirección el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, los cincuenta días de dichas campañas serán del catorce de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

XXXIII. Que atendiendo a lo establecido en el artículo 16 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional y en caso de que una fórmula de candidatos a diputado registrada por ambos principios resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de diputado según este principio, y su lugar en la lista de representación proporcional lo ocupará la fórmula que sigue en dicha lista.

XXXIV. Que con la finalidad de disminuir la propagación del virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad coronavirus (COVID-19), se exhorta a los candidatos y candidatas que hoy obtienen su registro para que sigan las recomendaciones para el desarrollo de las campañas políticas que en materia de sanidad aprobó este Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG/41/2021 en sesión ordinaria 3 celebrada el treinta y uno de marzo de 2021.

XXXV.- Que el Instituto es el responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben, los cuales serán utilizados únicamente con fines electorales y de participación ciudadana, siendo protegidos conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal en los artículos 6, 16 y 41; en la Constitución local en su artículo 29, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 23, 68 y 116; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos 22, fracciones I, II y V, 66 y 70; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 126 párrafo III; 24 y 25 fracción XV y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15 fracciones I, II y III, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, observando en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, lícitud, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad.

De igual manera, en todo momento se podrá consultar el aviso de privacidad, que se encuentra en la siguiente liga:
https://www.iepcdурango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/avisos_privacidad/mod_15_feb_2021/TECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16, 35, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29, 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; 5, 10, 16, 27, 75, 76, 81, 86, 88, 184, 185, 186, 187, 188; 24 y 25 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga al Partido Verde Ecologista de México el registro de sus candidaturas a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con la lista siguiente:

FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MA DE LOS ANGELES ROJAS RIVERA	JENNIFER ADELA DERAS
2	GERARDO VILLARREAL SOLÍS	KARLA BEATRIZ TELLO ARELLANO
3	ANA LAURA RIVERA RENTERÍA	VERONICA FRAGOSO MIRANDA
4	PERFECTO CIRIANO FLORES	TERESA FLORES FLORES
5	FATIMA ZULEMA MARTOS SÁNCHEZ	ANAHÍ RODRIGUEZ ARZOLA
6	JUAN ADRIAN DUARTE	FRANCISCO ROMERO CALDERON
7	HAIZOL JARELY SANTILLANO ENRIQUEZ	DIANA DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ
8	ALEJANDRO RAMIREZ MENDEZ	CLAUDIO GALLARDO REYES
9	KAREN VILLARREAL RAMIREZ	HAYDE ANALI GAYTAN REYES
10	ISRAEL ORTEGA CASTRO	SERGIO IVAN MARTINEZ SALAZAR

SEGUNDO. Expídase al Partido Verde Ecologista de México la constancia respectiva.

TERCERO. Se otorga al Partido Verde Ecologista de México un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de este órgano electoral, en caso de que así lo considere, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que este figure en la boleta electoral en términos del considerando XXXI.

CUARTO. Comuníquese esta determinación al Partido Verde Ecologista de México, para los efectos a que haya lugar.

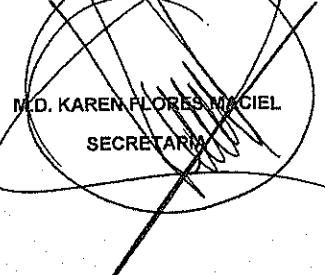
QUINTO. Notifíquese este Acuerdo a los Consejos Municipales Cabecera de Distrito Electoral local.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SEPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial de registro de candidaturas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales presentes Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. Marfa Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
 CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
 SECRETARIA



SUBSECRETARÍA JURÍDICA

DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

OFICIO CIRCULAR NÚMERO: SJ-DSPI-2129/2021

ASUNTO: identificación de sujetos obligados que presentaran declaraciones patrimoniales y de intereses atendiendo su nivel jerárquico.

en presencia de un cargo homólogo de naturaleza similar, equivalente al Jefe de Departamento, se deben considerar para determinar dicha homologación o equivalencia, las funciones, atribuciones, responsabilidades, niveles, rangos, categorías o percepciones.

Es por eso que, con el objeto de identificar los puestos que tengan un cargo semejante en nivel, rango, categoría, atribución, responsabilidad o ingreso que se homologuen a Jefes de departamento, se deberán atender en todo en todo momento las leyes especiales, decretos de creación de los entes públicos, reglamentos interiores, manuales de organización, de percepciones, de operación o procedimientos, tabuladores de sueldo y demás instrumentos normativos que se encuentren publicados en un órgano de difusión oficial; para lo cual, podrán aplicar de manera enunciativa, más no limitativa los siguientes criterios:

I. Considerar como niveles equivalentes a jefes de departamento, a los puestos que:

- a) Ejerciten poder de mando, es decir, que dirijan, coordinen o supervisen personas o actividades;
- b) Manejen, recauden o administren recursos públicos, ya sea humanos, materiales o financieros;
- c) Reciban emolumentos iguales o superiores a los de un jefe de departamento, en la misma dependencia u organismo, siempre y cuando, no sean el resultado de antigüedad en el servicio, niveles de estudios o especialización.
- d) Tengan una categoría, nivel, cargo o funciones, semejantes a la de un jefe de departamento, en la estructura del ente público, independientemente de su denominación.

II. Considerar como niveles inferiores a jefes de departamento o equivalente, a los puestos que:

Calle Pino Suárez No. 1000 Pte. Zona Centro

C.P. 34000 Durango, Dgo.

Teléfono: (619) 137 72 00 / 137 72 01

SECRETARÍA
DE CONTRALORÍA

SUBSECRETARÍA JURÍDICA

DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE
INTERESES

OFICIO CIRCULAR NÚMERO: SJ-DSPI-2129/2021

ASUNTO: identificación de sujetos obligados que presentaran declaraciones patrimoniales y de intereses atendiendo su nivel jerárquico.

- a) Dependan jerárquica y funcionalmente de los puestos identificados como jefes de departamento o equivalentes;
- b) No sean sujetos de la Ley para la entrega-recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango;
- c) Reciban emolumentos inferiores a los de un jefe de departamento, en la misma dependencia u organismo;
- d) Tengan una categoría, nivel, cargo o funciones, inferiores a las de un jefe de departamento, en la estructura del ente público.

Siendo importante aclarar que los presentes criterios únicamente tienen la finalidad de facilitar la identificación de los niveles por los que se deba presentar declaración patrimonial y de intereses, en formato ampliado o reducido, por lo que en todo momento será responsabilidad de las áreas de recursos humanos u homólogas realizar dicha identificación, en términos de la normatividad anteriormente citada y de los sujetos obligados de presentar sus declaraciones patrimoniales atendiendo su nivel jerárquico. Dicha identificación no implica el reconocimiento de derechos laborales o administrativos a favor de los sujetos obligados a presentar declaraciones patrimoniales, por lo que esta Secretaría de Contraloría, se reserva a ejercer sus facultades de verificación en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez precisado lo anterior, y con el objeto de garantizar el efectivo cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en el formato aplicable atendiendo el nivel de cada puesto, los Titulares de las áreas que tengan a su cargo los recursos humanos en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados, a más tardar el 30 de abril de 2021, deberán hacer del conocimiento general de las personas servidoras públicas adscritas a su organismo, a través de su publicación en la página de internet institucional y demás medios que consideren necesarios, la lista de los puestos identificados atendiendo las siguientes categorías:

Calle Pino Suárez No. 1000 Pte. Zona Centro
C.P. 34000 Durango, Dgo.
Teléfono: (618) 137 72 00 / 137 72 01



SUBSECRETARÍA JURÍDICA

DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

OFICIO CIRCULAR NÚMERO: SJ-DSPI-2129/2021

ASUNTO: Identificación de sujetos obligados que presentaran declaraciones patrimoniales y de intereses atendiendo su nivel jerárquico.

1. **Niveles iguales a Jefe de departamento u homólogo y hasta el nivel máximo en cada Ente Público** (que presentarán declaración patrimonial y de intereses en formato ampliado).
2. **Niveles inferiores a Jefe de departamento u homólogo** (que presentarán declaración patrimonial y de intereses en formato simplificado).

Así mismo, deberán informar tal situación a la Dirección de Situación Patrimonial y de Intereses de esta Secretaría de Contraloría, al correo electrónico declaraciones@durango.gob.mx, al que deberán adjuntar el enlace donde se pueda consultar el listado de mérito. Cualquier duda en el proceso que nos ocupa, podrán comunicarse al teléfono 618-456-4169, extensión 64169 con la Lic. Cintia Gabriela Aldama Gándara, Jefa del Departamento de Investigaciones Patrimoniales y de Intereses.

Lo que hago de su conocimiento, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE
VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 14 DE ABRIL DE 2021

PARA TODOS
Dgo SECRETARÍA DE
CONTRALORÍA

M.D. RAQUEL LEILA ARREOLA FALLAD
SECRETARÍA DE CONTRALORÍA.

ELABORÓ:	REVISÓ:
LIC. JESÚS ALBERTO IBARRA VALENZUELA	LIC. CARLOS GERARDO SUÁREZ ZUNO

Calle Paro Suárez No. 3000 Pte. zona Centro

C.P. 34000 Durango, Dgo.

Teléfono (618) 137 72 00 / 137 72 01



**Secretariado
Ejecutivo**
del Consejo Estatal de Seguridad Pública

Dgo PARA TODOS

**SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA (FASP) 2021**

DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE COORDINACIÓN DEL FASP 2021

RESUMEN DE CONVOCATORIA

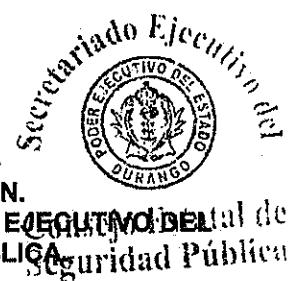
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Estado de Durango, se convoca los interesados a participar en la **Licitación Pública Nacional No. LP/E/SECESP/002/2021 “Adquisición de Muebles de Oficina y Estantería”**, cuyas bases de participación se encuentran disponibles para su consulta en la página de Sistema de Compras Gubernamentales, comprasestatal.durango.gob.mx, y en las instalaciones del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en calle Patria Libre No. 435, del Fraccionamiento Domingo Arrieta C.P. 34180, de la Ciudad de Durango, Dgo., teléfono: 618 -8247472, ext. – 15010, los días de lunes a viernes de las 10:00 a 14:30 Hrs.

Descripción de Licitación	Adquisición de Muebles de Oficina y Estantería.
Fecha de Publicación	25 de abril del 2021
Venta de Bases	26 al 27 de abril del 2021 (Consultar Bases de Licitación para la observancia de los horarios)
Junta de Aclaraciones	04 de mayo del 2021
Apertura de Proposiciones Técnico – Económicas	10 de mayo del 2021
Costo de las Bases	\$7,000.00

ATENTAMENTE.-

**LIC. BRISA IVETEE CALDERÓN ROMÁN.
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**



C.c.p. *Archivo
*L' BICR/L'LEMG/OJS

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO
COORDINACIÓN DE CONCURSOS Y CONTRATOS
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Obra por Contrato a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado de conformidad con lo siguiente:

Convocatoria: 023

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
CP-SECOPE-EST-ED-041-21	SIN COSTO ALGUNO	05/05/2021 09:00 horas	05/05/2021 09:00 horas	04/05/2021 08:00 horas	12/05/2021 13:00 horas	19/05/2021 10:00 horas
REFERENCIA	Descripción general de la obra			Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
041	GUARNICIONES Y BANQUETAS EN ZONA DE ALTO REZAGO EN EL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.			04/06/2021	120 días naturales	\$1'500,000.00

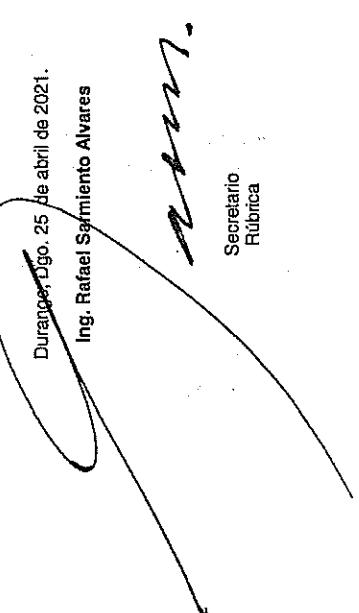
- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en: LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, ubicada en CALLE DEL PARQUE Y DE LA LOZA SIN. COL. LOS ÁNGELES, DURANGO, DGO., C.P. 34000, Tel.: (01618) 377515, 1377516 y 1377558, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: de 9:00 a 15:00 horas. SIN COSTO ALGUNO.
- La junta de aclaraciones y visita al lugar de los trabajos se efectuarán en el horario, fecha y lugar señalados en las bases de licitación.
- Los actos de presentación de proposiciones y aperturas se efectuarán el día y hora señalados, en área de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango.
- El(las) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) será(n): español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se podrán subcontratar partes de la obra. Se otorgará anticipo según lo establecido en bases.
- La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación.
- En el caso de asociación en participación, los requisitos deberán ser presentados por cada uno de los asociados y asociantes.
- Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son:
 - 1.- Solicitud por escrito de inscripción en el concurso;

Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: de Conformidad con el Artículo 43 de la Ley de Obras Públicas del Estado, la Secretaría con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual, en su caso se adjudicará el contrato a la persona que, de entre las propONENTES reunía las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y remunerables y por lo tanto satisfacen la totalidad de los requerimientos, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

• La disponibilidad presupuestal para cubrir las erogaciones de las presentes licitaciones ha sido aprobada a través de Crédito Financiamiento FAFF.

Durango, Dgo, 25 de abril de 2021.

Ing. Rafael Sarmiento Alvares


 Secretario
 Rúbrica

Convocatoria para la Solicitud de Inscripción para el Otorgamiento de Créditos FOVI 2021

FUNDAMENTO

Según lo dispuesto en los Artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 3 de la Ley de Vivienda del Estado de Durango; así como lo dispuesto en los Considerandos CUARTO, QUINTO Y SEXTO del Decreto por el cual se autoriza y establecen las bases para la organización y funcionamiento del Fideicomiso Fondo de la Vivienda de los Trabajadores de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y sus Escuelas Anexas y lo estipulado en los Artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de las Reglas de Operación del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y sus Escuelas Anexas, así como los Acuerdos de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso No. 2003373-0, el Comité Técnico del Fideicomiso, Fondo de la Vivienda de los Trabajadores de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y sus escuelas Anexas, expide la presente:

CONVOCATORIA

A las(os) trabajadores de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y sus Escuelas Anexas interesadas(os) en obtener por primera vez un crédito para vivienda, a fin de registrar su Solicitud de Inscripción para el Otorgamiento de Créditos FOVI 2021, cuyos recursos financieros estarán disponibles a partir de abril de 2021, conforme a las siguientes bases:

1. PARTICIPANTES Y REQUISITOS

Podrán participar las(os) beneficiarios en activo, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sea el primer crédito que, en su caso, obtenga con el FOVI.
- b) Que al momento de la inscripción sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el FOVI por más de 2 años, avalada por la constancia de antigüedad expedida por la Dirección de Pensiones del Estado de Durango. Conforme al artículo 10 de las Reglas de Operación del FOVI, so pena de cancelación del crédito en cualquiera de sus etapas.
- c) Que registren su Solicitud de Inscripción para el Otorgamiento de Créditos FOVI 2021, directamente en la oficina del FOVI, ubicada en las instalaciones de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango, sito en Calzada Escuela Normal S/N, de acuerdo a la descripción del numeral 2 de la presente convocatoria.
- d) Las(os) beneficiarios que así lo deseen, podrán solicitar crédito mancomunado con su cónyuge desde su inscripción, de conformidad a lo establecido en el artículo 10, de las Reglas de Operación del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y sus Escuelas Anexas, vigentes y aplicables.
- e) Sistema de Selección: Derivado del Artículo 12 de las Reglas de Operación del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y sus Escuelas Anexas, vigentes y aplicables, se establecen las bases para recibir las solicitudes en la oficina de la Unidad Administrativa del FOVI, ubicada en las instalaciones de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango, las cuales serán analizadas

baño los términos que se establecen en las Reglas de Operación del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y sus Escuelas Anexas.

2. EDAD DEL SOLICITANTE.

La edad del beneficiario, más el plazo del crédito, no podrá rebasar los 64 años 11 meses, en dicho sentido se generará una cotización por parte de la Unidad Administrativa del FOVI, donde se especificará el plazo al que es acreedor cada uno de los beneficiarios que presenten su solicitud de Inscripción para el Otorgamiento de Créditos FOVI 2021.

3. REGISTRO DE SOLICITUDES

Las(os) beneficiarios podrán registrar su Solicitud de Inscripción para el Otorgamiento de Créditos FOVI 2021 en las instalaciones de la Unidad Administrativa del FOVI, ubicada en las instalaciones de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango.

El trámite de inscripción es gratuito y no puede ser condicionado por ningún motivo, ni por persona alguna.

4. PERÍODO DE REGISTRO.

El periodo para el registro de las solicitudes de inscripción iniciará el 12 de abril de 2021 a partir de las 9:00 horas (hora del centro) y concluirá el 30 de abril de 2021 a las 15:00 horas (hora del centro).

5. RESULTADO DEL REGISTRO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS FOVI 2021.

El resultado de la prelación de las Solicitudes de Inscripción para el Otorgamiento de Créditos FOVI 2021, una vez que sean aprobados por la Comisión de Selección, que representa al Comité Técnico del Fideicomiso Fondo de la Vivienda de los Trabajadores de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y sus Escuelas Anexas, se publicarán en la página www.bycened.mx y físicamente en la caseta de vigilancia de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y en los lugares visibles a todos los trabajadores en cada una de las Escuelas Anexas, el día **21 de junio de 2021**. La suma de los créditos no podrá rebasar la cantidad de \$7,813,105.52 (Siete millones ochocientos trece mil ciento cinco pesos 52/100 M.N), misma cantidad que fue autorizada por el Comité Técnico en la Primera Reunión Ordinaria celebrada con fecha 20 de febrero de 2020, así mismo, se debe considerar que los beneficiados podrán iniciar su trámite de manera inmediata.

6. SOLICITUDES PARTICIPANTES

Las solicitudes que se encuentren debidamente inscritas y que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral uno de la presente Convocatoria, participarán en el registro de Solicitud de Inscripción para el Otorgamiento de Créditos FOVI 2021.

7. INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Las solicitudes de inscripción podrán ser individuales y al efecto las(os) interesadas(os) deberán contar con la siguiente información y/o documentación requerida:

- Copia de identificación oficial vigente: credencial de elector o pasaporte.
- Copia de Clave Única de Registro de Población (CURP)

- Constancia de Buró de Crédito Especial, con antigüedad de no más de un mes, este documento se puede tramitar en la página www.burodecredito.com.mx o directamente en las instalaciones de la Condusef.
- Constancia de antigüedad como trabajador de base, expedida por la Dirección de Pensiones del Estado de Durango con fecha de expedición no mayor a un mes.
- Constancia de servicio en activo emitida por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Durango con fecha de expedición no mayor a un mes.
- Copia de acta de nacimiento.
- Copia acta de matrimonio en caso de aplicar al crédito conyugal o estar casado por el régimen de sociedad conyugal.
- Copia de comprobante de domicilio con antigüedad no mayor a 3 meses.
- Copia del último talón de pago.
- Presentar la solicitud de Financiamiento debidamente requisitada, misma que será proporcionada por la Unidad Administrativa del FOVI.
- En caso de solicitar un Crédito Mancomunado, el (la) cónyuge deberá proporcionar la misma documentación señalada en los puntos anteriores.

Para iniciar el proceso de formalización de crédito, el beneficiario deberá presentar la siguiente documentación:

- Acta de matrimonio en caso de estar casado por el régimen de sociedad conyugal o aplicar al crédito conyugal.
- Comprobante de domicilio con antigüedad no mayor a 3 meses.
- Último talón de pago original.
- Cuadernillo que contenga copia fotostática de todos sus talones de pago y el cálculo de sus aportaciones al FOVI.
- Avalúo inmobiliario emitido por una unidad de valuación de las autorizadas por el Comité Técnico. El listado de unidades estará disponible en la página www.bycened.mx o directamente en las oficinas de la Unidad Administrativa del FOVI.

Para solicitar un crédito conyugal presentar los mismos documentos para el cónyuge, en el caso de que ambos sean trabajadores de base de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango o sus Escuelas Anexas.

8. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE

La (El) beneficiario deberá completar la Solicitud de Inscripción para el Otorgamiento de Créditos FOVI 2021 proporcionando la siguiente información:

A. Datos de identificación:

- CURP (Clave Única de Registro de Población)
- NOMBRE (nombre(s), apellidos paterno y materno).
- GÉNERO (masculino o femenino).
- ESTADO CIVIL (casado(a) o soltero(a)).
- DOMICILIO (calle, número exterior, número interior, colonia, código postal, municipio o delegación, entidad federativa).
- TELÉFONO PARTICULAR (incluir clave de larga distancia, 10 dígitos).
- TELÉFONO CELULAR (10 dígitos).
- CORREO ELECTRÓNICO.

B. Datos laborales del solicitante:

- DEPENDENCIA O ENTIDAD AFILIADA (denominación oficial).

- SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN QUINCENAL.
- NOMBRAMIENTO (BASE).
- NÚMERO DE MESES COTIZADOS.
- ORGANIZACIÓN SINDICAL A LA QUE PERTENECE (en su caso).
- ✓ Se debe considerar que la Unidad de Valuación y el Notario Público encargados de llevar a cabo la formalización del crédito, solicitarán datos y documentos pertenecientes a la parte vendedora y del bien inmueble objeto de crédito solicitado.

Los datos deben ser proporcionados por la (el) beneficiario con carácter declarativo y de buena fe, en términos de lo estipulado en el artículo 10 de las Reglas de Operación del Fideicomiso Fondo de la Vivienda de los Trabajadores de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y sus Escuelas Anexas. La falsedad en cualquier tipo de información proporcionada, generará la cancelación de la solicitud registrada o bien del proceso de otorgamiento del crédito, en cualquiera de sus etapas.

C. Datos del crédito hipotecario que se solicita: El crédito debe ser ejercido bajo las siguientes líneas:

- Adquisición de Vivienda (Nueva o Usada). Monto de crédito máximo de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.).
- Construcción en Terreno Propio. Monto de crédito máximo de crédito de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.).
- Ampliación, Reparación o Mejoramiento de su vivienda. Monto máximo de crédito de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Adquisición de lote de terreno con servicios. Monto de crédito máximo de crédito de \$350,000.00 (trecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Redención de Pasivos (Rescate de crédito hipotecario) Monto de crédito máximo de crédito de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.).

9. OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS

En el registro de Solicitud de Inscripción para el Otorgamiento de Créditos FOVI 2021, participarán todas las solicitudes inscritas aprobadas por la Comisión de Selección del Comité Técnico del FOVI, mismas que serán autorizadas de acuerdo con la disponibilidad financiera. Una vez que el crédito sea aprobado, se deberá iniciar el proceso de Originación y Formalización de manera inmediata. Los créditos se ejercerán con base en lo establecido en las Reglas de Operación del Fideicomiso Fondo de la Vivienda de los Trabajadores de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y sus Escuelas Anexas, vigentes.

10. CONDICIONES Y PLAZOS DE OTORGAMIENTO.

CONDICIONES:

Las solicitudes inscritas y que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 1 de la presente Convocatoria, participarán en el registro de Solicitud de Inscripción para el Otorgamiento de Créditos FOVI 2021, cuyo resultado se reflejará en una "Lista de Resultados", asignándoles un folio de prelación, para que de forma progresiva los créditos sean asignados conforme al orden en que se integren los documentos. La "Lista de Resultados" del registro de Solicitud de Inscripción para el Otorgamiento de Créditos Tradicionales FOVI 2021, será difundida vía internet en la página www.bycened.mx y físicamente en lugares visibles de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y sus Escuelas Anexas.

PLAZOS:

Las(os) beneficiarios que estén autorizados, deberán considerar los siguientes plazos:

1.-La (El) beneficiario tendrá 30 días naturales para presentar la documentación requerida para continuar con el trámite, así como el avalúo inmobiliario del inmueble sujeto de cualquiera de las líneas de crédito.

2.- La Unidad Administrativa del FOVI se encargará de recopilar todos los datos e información y enviarlos con el Notario Público correspondiente, para que elabore el protocolo de escritura con un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria y la constitución a favor del FOVI, y solicitará un presupuesto notarial para informar al beneficiario el monto de sus gastos notariales.

2.- Una vez que el crédito se encuentre en la fase de "Verificación Final de Importes", se tendrán 30 días naturales, para que se proceda a la firma de la escritura pública en la que se haga constar el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria y la constitución de ésta a favor del FOVI. El Notario Público deberá notificar la firma de la escritura pública a la Unidad Administrativa del FOVI, una vez inscrita la escritura pública en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el Notario Público, deberá entregar el testimonio al guarda valores de la Unidad Administrativa del FOVI, con los datos de registro debidamente inscritos. Lo anterior, para finalizar satisfactoriamente, el proceso de Originación y Formalización del Crédito. Los plazos antes señalados son de carácter general y es responsabilidad del beneficiario dar seguimiento puntual al proceso de su trámite conjuntamente con la Unidad Administrativa del FOVI.

11. MONTOS Y DESCUENTOS DE LOS CRÉDITOS A OTORGAR.

El cálculo del monto del crédito se realiza de acuerdo al salario base y la edad más el plazo del crédito del beneficiario, adicionando sus aportaciones al FOVI. Los créditos que se otorguen serán denominados y actualizados con base a la tasa fija anual del 7.5%, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de las Reglas de Operación del Fideicomiso Fondo de la Vivienda de los Trabajadores de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y sus Escuelas Anexas y tendrá un plazo máximo de pago de 15 años o 180 mensualidades. El pago mensual será del 30% de su salario básico (Concepto 01). Asimismo, se deberá de considerar el pago anual de las primas de seguro de vida, incapacidad o invalidez, y de daños de la vivienda, a excepción de la línea de crédito de Lote de terreno con servicios, que no contempla el pago de la póliza de daños a la vivienda.

12. COMPROBANTE DE REGISTRO.

La(El) solicitante podrá obtener un Comprobante impreso de la Solicitud de Inscripción Registrada que indicará el número de solicitud con el que participará en el registro de Solicitud de Inscripción para el Otorgamiento de Créditos Tradicionales 2021, misma que se entrega por parte de la Unidad Administrativa del FOVI una vez concluida la inscripción. El registro de una solicitud, no constituye garantía que al solicitante se le autorice el crédito; es únicamente, un requisito para iniciar el trámite a fin de participar en la Solicitud de Inscripción para el Otorgamiento de Créditos FOVI 2021.

13. ASPECTOS GENERALES.

Cuando la (el) beneficiario realiza el registro de Solicitud de Inscripción para el Otorgamiento de Créditos FOVI 2021, debe acreditar o verificar la siguiente información:

- Estar activa(o) en el sector, en el momento de la inscripción y hasta la formalización del crédito.
- Que tenga 2 años o más de aportaciones al FOVI, al momento de la inscripción.
- Que conozca y acepte las condiciones de la convocatoria.

- Que todos los datos de la solicitud sean verdaderos y en caso de resultar falsos, el FOVI se reservará el derecho de cancelar el registro de la Solicitud de Inscripción para el Otorgamiento de Créditos FOVI 2021, o bien si se autoriza que inicie su crédito, éste podrá ser cancelado independientemente de la fase del trámite en la que se encuentre.
- Una vez registrada la modalidad donde se pretenda ejercer el crédito, el solicitante no podrá cambiar dicha modalidad.
- Autorizar al FOVI a hacer un cálculo de sus aportaciones al Fideicomiso para que estas se sumen a su crédito.
- No estar en proceso de trámite de pensión, de retiro voluntario, en trámite de licencia o en dictamen por invalidez o incapacidad total y permanente, o con pensión alimenticia que le impida cumplir con su obligación de pago, de lo contrario el trámite será cancelado.
- Haber elegido la modalidad y línea de crédito libremente de acuerdo con sus necesidades.
- Que la inscripción la haga de manera personal en la Unidad Administrativa del FOVI.
- Estar consciente de que cualquier acuerdo firmado con un tercero en donde no participe FOVI, exime a este último de toda responsabilidad jurídica en el mismo.
- Aceptar las condiciones y los plazos establecidos en el numeral 10 de la convocatoria.
- Autorizar al FOVI para que por sí o por un tercero facultado, una vez formalizado su crédito y en caso de incumplimiento de pago del mismo, utilicen sus datos personales para el ejercicio de las acciones de cobranza necesarias.
- Una vez aprobado el crédito, las aportaciones subsecuentes que realice el Fideicomitente a su cuenta individual, podrán considerarse como pago anticipado al capital sin que éste disminuya o afecta la mensualidad acordada en la contratación del crédito.
- En el caso de hacer aportaciones adicionales a su crédito hipotecario, el beneficiario puede optar por disminuir en el tiempo o el importe mensual de su crédito previo acuerdo establecido en las oficinas de la Unidad Administrativa del FOVI.
- En el supuesto que el acreditado pierda la relación laboral dentro de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y sus Escuelas Anexas, después de haber firmado la escritura del crédito hipotecario y durante su vigencia, éste deberá acudir a realizar su obligación de pago de conformidad a lo estipulado en la escritura pública correspondiente a través de ventanilla bancaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de las Reglas de Operación del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y sus Escuelas Anexas vigentes.

14. MANEJO DE LA INFORMACIÓN PERSONAL

El FOVI informa que los datos personales proporcionados por el beneficiario estarán protegidos, serán incorporados y tratados en los sistemas del FOVI, registrados ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con fundamento en los artículos 23 y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Lo anterior, con la finalidad de llevar a cabo el registro de Solicitud de Inscripción para el Otorgamiento de Créditos Tradicionales FOVI 2021, y en caso de resultar beneficiada(o), el procedimiento de Originación y Formalización del crédito, así como la recuperación del mismo.

15. RESPONSABILIDAD DEL FOVI.

El Fideicomiso Fondo de la Vivienda de los Trabajadores de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y sus Escuelas Anexas, es una entidad de la Administración Pública Paraestatal, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, que tiene como objeto administrar e invertir las aportaciones al patrimonio del fiduciario que reciba, el cual estará destinado al otorgamiento de la prestación de vivienda a los trabajadores de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y sus Escuelas Anexas, con base en el contrato del fideicomiso, así como a las Reglas de Operación del Fideicomiso Público; por lo que, cualquier trato realizado con un tercero ajeno al FOVI, durante el procedimiento de otorgamiento y formalización

de los créditos para adquisición, construcción, ampliación, mejoramiento de vivienda o redención de pasivos, no será imputable al FOVI.

16. OBSERVACIONES.

Todos los trámites relacionados con el Registro de Solicitud de Inscripción para el Otorgamiento de Créditos FOVI 2021, organizado por el Fideicomiso Fondo de la Vivienda de los Trabajadores de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y sus Escuelas Anexas, son gratuitos. Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Sus recursos provienen de las aportaciones para vivienda realizadas por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Durango, a los trabajadores afiliados a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y sus Escuelas Anexas. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa, deberá ser denunciada(o) y sancionada(o) de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Las quejas o denuncias que los(as) beneficiarios presenten con relación a las viviendas adquiridas con un crédito del FOVI y que sean imputables a los desarrolladores de vivienda y/o constructores, serán canalizadas a la autoridad competente.

TRANSITORIOS

Primer: La presente convocatoria fue aprobada por unanimidad de votos de los miembros del Comité Técnico del Fideicomiso Fondo de la Vivienda de los Trabajadores de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y sus Escuelas Anexas en Reunión Ordinaria celebrada con fecha 10 de marzo de 2021.

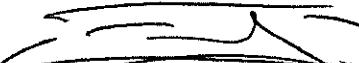
Segundo: Cualquier situación no prevista en la presente Convocatoria para la Solicitud de Inscripción para el Otorgamiento de Créditos 2021 será resuelta por el Comité Técnico del Fideicomiso Fondo de la Vivienda de los Trabajadores de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango y sus Escuelas Anexas.



Ing. Tomás Palomino Solórzano

Subsecretario de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Durango y representante de Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado de Durango

Presidente



Lic. Juan Carlos Muro Luna

Secretario Particular Dirección General de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda del Estado de Durango

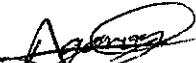
Vocal



C.P. Mario René Nájera Nuñez

Director de Administración de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Durango

Vicepresidente



C.P. Jesús Alberto Gómez Meza

Jefe del Departamento de Seguimiento Financiero y representante de C.P. Jesús Arturo Díaz Medina Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Durango

Vocal

Mtra. Juana Eugenia Martínez Amaro

Directora General de la Benemérita y
Centenaria Escuela Normal del Estado de
Durango

Secretaría de Actas y Vocal

L.E.P. Perla Yamileth Montiel Soto

Secretaria General del Sindicato de
Trabajadores de la Benemérita y Centenaria
Escuela Normal del Estado de Durango.

Vocal

L.E.P. María Inés Carranza Moreno

Representante del Sindicato de Trabajadores de
la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del
Estado de Durango

Vocal

Mtra. Susana Hernández Bernal

Docente de la Benemérita y Centenaria Escuela
Normal del Estado de Durango.

Vocal

Dr. Miguel Ángel Estrada Gómez

Coordinador General de Instituciones
Formadoras de Docentes en suplencia del C.P.
Rubén Calderón Luján Secretario de Educación
Pública del Estado de Durango

Vocal

C.P. Pedro Daniel Ramírez Rodríguez

Jefe del Departamento de Fideicomisos Públicos
de la Secretaría de Contraloría del Estado de
Durango

Comisario Público Suplente

SENTENCIA

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7
RECURRENTE: COMUNIDAD "SAN LUCAS DE JALPA"
TERCERO INTERESADO: "SANTA MARÍA DE HUAZAMOTA" Y OTROS"
Poblado: "BANCOS DE CALITIQUE O COHAMIATA"
Municipio: EL MEZQUITAL
Estado: DURANGO
Acción: CONFLICTO POR LÍMITES
SENTENCIA RECURRIDAS DE FEBRERO DE 2019
JUICIO AGRARIO: 37/2011
MAGISTRADA PONENTE: CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ
SECRETARIO: EDWIN ZAZUETA LARIOS

Ciudad de México. El Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión correspondiente al día 08 de julio de 2020, emite la siguiente



ACUERDO
Nº 60, D.G.

Mediante la que se resuelve el recurso de revisión 582/2019-7, interpuesto por Cirilo Benítez Carrillo, Belisario López Rodríguez y Agustín Romero Bailón, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente de Comisiariado de Bienes Comunales de la Comunidad "San Lucas de Jalpa", de Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, parte demandada, contra la sentencia dictada el 8 de febrero de 2019, por el Tribunal Unitario Agrario de Distrito 7, en el juicio agrario 37/2011.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2002, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, Evangelina Robles González y/o Rubén Edgardo Ávila Tena, en su calidad de apoderados legales del Comité Particular Ejecutivo del poblado, que en caso de constituirse se denominaría "Bancos de Calitique o Cohamiata", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, demandaron de la Asamblea General de Comuneros de la Comunidad "San Lucas de Jalpa", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios y Colonización, en la actualidad Subsecretario de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural, Encargado de la Unidad Técnico Operativa dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria¹, Representante Regional de la Zona Norte de la SRA, y del Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional², las siguientes prestaciones:

"1. Del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Secretario de la Reforma Agraria; Subsecretario de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Subsecretario de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural; Representante Regional de la Zona Norte de la Secretaría de la Reforma Agraria, demandamos la nulidad parcial de la Resolución Presidencial de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, acta de ejecución y plano definitivo de fechas 28 de julio de 1981, 23 de noviembre de 1984 y 28 de julio de 1981 (sic) respectivamente, expedidos a favor de la comunidad indígena de "San Lucas de Jalpa", Municipio de El Mezquital, Durango, por contravenir las leyes agrarias.

2. De la Unidad Técnica Operativa dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, demandamos la nulidad del procedimiento que dio origen al dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 20 de junio de 1985, incluso la nulidad de dicho dictamen, mediante el cual se niega la acción de dotación tramitada por los habitantes del poblado de "Bancos de Calítique o Cohamiata" por contravenir las leyes agrarias.

3. Al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, le demandamos la anotación y registro en el libro correspondiente de la nulidad parcial que se demanda sobre la Resolución Presidencial, acta de posesión y deslinde y plano definitivo para el poblado "San Lucas de Jalpa", Municipio de El Mezquital, Durango.

4. Porque en sentencia firme se declare que la superficie de 10,720-00-00 hectáreas que inicialmente fueron solicitadas en dotación por los habitantes del poblado de "Bancos de Calítique o Cohamiata", Municipio de El Mezquital, Durango, le deben de ser tituladas y reconocidas por el Gobierno Federal al grupo de solicitantes representados por el Comité Particular Ejecutivo Agrario.

¹ En adelante SRA.

² En lo sucesivo RAN.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

5. De la Asamblea de comuneros del poblado de "San Lucas de Jalpa", por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales, Municipio de El Mezquital, Durango, por el respeto de la propiedad y posesión de la superficie de 10,720-00-00 hectáreas, que desde tiempos inmemoriales y hasta la fecha ejercemos, mismos que confirman la totalidad de la superficie solicitada en dotación por los habitantes del poblado de "Bancos de Calítique o Cohamiata", Municipio de El Mezquital, Durango."

2. **Prevención.** En virtud de que los promotores manifestaron que la pretendida superficie de 10,720-00-00 hectáreas, se encuentra amparada con un Título Virreinal con una superficie total de 240,000-00-00 hectáreas, por auto de 8 de noviembre de 2002, se previno a la parte actora, para qué precisara si promovía o no la acción de restitución de tierras comunales prevista en la fracción I, del artículo 98 de la Ley Agraria, o en su caso, si únicamente se refería a la acción de nulidad de resoluciones agrarias, por lo que al desahogar dicho requerimiento, la parte actora manifestó que su pretensión se refería exclusivamente a la pretendida acción de nulidad y a que se declarara procedente su solicitud de dotación de tierras.
3. **Admisión.** Mediante proveído de 17 de enero de 2003, el Tribunal Unitario Agrario, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos por la parte actora, ordenó la notificación a la parte actora y el emplazamiento a la parte demandada, con todos los efectos a que se contrae el artículo 170 de la Ley Agraria³, para que a más tardar el día señalado para la audiencia de ley produjera su contestación a la demanda y ofreciera prueba de su interés.

³ *Artículo 170.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.*

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.

4. **Ampliación de demanda.** En audiencia de 30 de septiembre de 2004 y una vez acreditada la comparecencia de las partes, se tuvo a los Apoderados Legales de la parte actora por ampliando su demanda, enderezándola también en contra del Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria, RAN en el Estado y del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática¹, a quienes les demanda las siguientes prestaciones:

"1. De la Asamblea de Comuneros del poblado de "San Lucas de Jalpa", Municipio de El Mezquital, Durango, la nulidad absoluta de la asamblea ordinaria celebrada en dicho núcleo de población con fecha 20 de junio del año en curso, asamblea en la cual se determinó por los asistentes a la misma aprobar el ingreso del núcleo agrario antes mencionado, a los trabajos del programa denominado PROCEDÉ.

2. De los Delegados en el Estado de la Procuraduría Agraria, Registro Agrario Nacional e Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática les reclamamos la nulidad absoluta de los trabajos técnicos, topográficos, de actualización censal y elaboración de estatutos que se llevaron a cabo dentro del denominado programa PROCEDÉ para la comunidad de "San Lucas de Jalpa", por contravenir las leyes agrarias y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

3. Del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de la Reforma Agraria; Subsecretario de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Subsecretario de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural; Representante Regional de la Zona Norte de la Secretaría de la Reforma Agraria, Unidad Técnica Operativa dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria y Delegado del Registro Agrario Nacional, les reclamamos la inobservancia y falta de aplicación de lo establecido por el convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, en su capítulo correspondiente Tierras, al momento de resolver el expediente de dotación de tierras para el poblado "Bancos de Calítique o Cohamilita", en franca violación a lo establecido por el artículo 133 Constitucional, que establece que "los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión."

¹ En adelante INEGI

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

5. Reconvención. Una vez realizado el emplazamiento de los nuevos demandados, en audiencia de 19 de noviembre de 2004, se dio intervención a la parte actora, quien ratificó el escrito inicial de demanda, el de ampliación a la misma y las pruebas de su interés. Por su parte, el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad demandada "San Lucas de Jalpa", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, dio contestación a la demanda y ampliación, con base en el escrito exhibido para tal efecto, en ese acto, hicieron valer acción en reconvenCIÓN en contra de los actores, reclamando las siguientes prestaciones:

"...reconvenimos a la parte actora conforme a los artículos 182 de la Ley Agraria, y 18, fracción II y V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por las siguientes prestaciones. Primera la restitución y reivindicación de los terrenos que han sido invadidos por la parte actora y que forman parte de los bienes agrarios de la parte demandada y segundo por la desocupación y respeto a la propiedad y posesión de los bienes comunales a sus legítimos propietarios quienes son comuneros de la comunidad demandada".

6. Primera Sentencia del TUA. Desahogadas las etapas procesales, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, dictó sentencia definitiva el 7 de julio de 2006, en la que resolvió:

"PRIMERO. Los Apoderados Legales del Comité Particular Ejecutivo del poblado actor "BANCOS DE CALITIQUE O COHAMIATA", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, no acreditaron su acción de nulidad de resoluciones de autoridades agrarias, con respecto a la Resolución Presidencial de la comunidad "SAN LUCAS DE JALPA", en tanto que la parte demandada sí justificó sus defensas y excepciones, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa que antecede.

En consecuencia, resulta improcedente declarar la nulidad parcial de la Resolución Presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, acta de posesión y deslinde del veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y plano definitivo del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, expedidos en favor de la comunidad "SAN LUCAS DE JALPA", Municipio de El

Mezquital, Durango, exclusivamente en lo que respecta a la superficie en conflicto de 10,720-00-00 (diez mil, setecientas veinte hectáreas) incluida en dichos documentos.

Se absuelve de dichas prestaciones a la parte demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Materia Agraria.

SEGUNDO. Los Apoderados Legales del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado actor "BANCOS DE CALITIQUE O COHAMIATA", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, no acreditaron su acción de nulidad de resoluciones de autoridades agrarias, en relación al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco, ni de nulidad de actos y documentos, respecto a los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Comunales con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa del presente fallo agrario.

En consecuencia, resulta improcedente la pretensión de los Apoderados Legales del Comité Particular Ejecutivo del poblado actor "BANCOS DE CALITIQUE O COHAMIATA", para que se declare la nulidad del procedimiento que dio origen al dictamen negativo del Cuerpo Consultivo del veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco, incluyendo la nulidad del mismo dictamen, por el que se niega la dotación/tramitada por los habitantes del poblado en mención; y como consecuencia de lo anterior, se ordene al Registro Agrario Nacional la anotación y registro de los documentos de los cuales se reclama su nulidad; se declare que la superficie en litigio le debe ser titulada y reconocida por el Gobierno Federal al grupo de solicitantes representados por el Comité Particular Ejecutivo, y se respete a estos la propiedad y posesión de los terrenos materia de la presente controversia agraria; siendo también improcedentes las últimas prestaciones de la parte actora, para que se declare la nulidad de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Comunales (PROCEDE) y la correspondiente acta de asamblea y demás trabajos realizados con motivo de dicho programa, exclusivamente en lo que respecta a la superficie en litigio de 10,720-00-00 (diez mil, setecientas veinte hectáreas), en virtud de que éstas últimas prestaciones son accesorias de la acción principal, y corre la misma suerte en su determinación final.

Se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones en su contra por los Apoderados Legales de la parte actora en el presente juicio agrario, lo anterior de conformidad con el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

TERCERO. La comunidad reconvencionista "SAN LUCAS DE JALPA", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, si acreditó los hechos constitutivos de su acción restitutoria, en tanto que la parte reconvenida no justificó sus defensas y excepciones, de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales, vertidos en la parte considerativa del presente veredicto.

En consecuencia, se condena a la parte reconvenida Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado "BANCOS DE CALITIQUE O COHAMIATA", para que con excepción de aquéllas áreas destinadas a la agricultura, lugares de asentamiento humano y construcciones en donde radican los indígenas Huicholes de "BANCOS DE CALITIQUE O COHAMIATA", entregue en favor de la comunidad "SAN LUCAS DE JALPA", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, la pretendida superficie de 10-720-00-00 (diez mil, setecientas veinte hectáreas), con el apercibimiento que de no hacerlo así, este Tribunal con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, instruirá su formal entrega, pues como ya se dijo en la parte considerativa de esta sentencia, la referida superficie pertenece a los terrenos que le fueron reconocidos y titulados al poblado en mención por Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, ejecutada por acta de posesión y deslinde del veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y consecuentemente, al citado núcleo de población se le debe respetar la posesión de los mismos".

- ①
7. Primera sentencia del Tribunal Superior Agrario. Inconforme con la anterior determinación, el Comité Particular Ejecutivo del poblado que en el caso de constituirse se denominaría "Bancos de Calítique o Cohamiata", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, por conducto de sus apoderados Rubén Edgardo Ávila Tena y Evangelina Robles González, promovió Recurso de Revisión ante este Tribunal Superior Agrario, al cual se correspondió el número R. R. 54/2007-07, mismo que fue resuelto mediante sentencia de 26 de agosto de 2008, en la que se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo del poblado Bancos de Calítique o Cohamiata, por conducto de sus apoderados legales Rubén Edgardo Ávila Tena y Evangelina Robles González, en contra de la sentencia dictada el 7 de julio de 2006, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, en el juicio agrario número 327/2002-07.

SEGUNDO. En la acción principal, al no acreditarse los hechos constitutivos de la acción y en consecuencia al resultar fundados pero insuficientes los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Por lo que hace a la acción reconvencional, consistente en la acción de restitución de la tierra controvertida, ejercida por la Comunidad de San Lucas de Jalpa, resulta improcedente, toda vez que no se acreditó que la posesión que tiene Bancos de Calítique fuera ilegal, por lo que modifica el resolutivo tercero, de la sentencia de 7 de julio de 2006, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

"...**TERCERO.** La acción reconvencional, consistente en la restitución de la superficie controvertida, resulta improcedente toda vez que no se acredító que la posesión que tiene Bancos de Calítique fuera ilegal, por lo que se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas por la actora reconvencionalista San Lucas de Jalpa..."

CUARTO. En virtud de que Bancos de Calítique solicitante de la dotación de tierras, tiene en posesión una superficie de 10,720-00-00 (diez mil, setecientas veinte hectáreas) controvertidas, que le fueron reconocidas al poblado de San Lucas de Jalpa, mediante Resolución Presidencial de 28 de julio de 1981, se ordena dar vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de evitar un conflicto social. *SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, D.F.* *TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 07, DURANGO, C.P. 31000.*

QUINTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para constancia del cumplimiento dado al juicio de amparo directo 88/2008, en la ejecutoria de 4 de junio de 2008.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07; publiquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido..."

8. Amparo Directo. Inconformes con la anterior determinación, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Bancos de Calítique o Cohamiata",

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, a través de sus apoderados legales, mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2002, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, demandaron el Amparo y Protección de la Justicia Federal, del cual correspondió conocer al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D. A. 46/2009, que por sentencia de 17 de julio de 2009, concedió el Amparo y Protección al quejoso para los siguientes efectos.

"... Acotado lo anterior, inicialmente debe señalarse que la responsable realiza un estudio incompleto, porque para determinar la legalidad de un dictamen que niega la solicitud de tierras no puede apoyarse en la circunstancia de en el escrito respectivo fue en vía dotatoria, siendo que del contenido de ese escrito se evidencia que lo pretendido fue el reconocimiento y titulación de tierras; sin embargo, la autoridad agraria a su criterio resolvió que lo correcto era en vía de dotación, lo que la responsable pretende justificar, diciendo que en la citada petición de tierras se invocó el numeral 217 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, pronunciándose en el sentido que conforme a ese numeral, así como el 218 de la propia normatividad procedía resolver en vía de dotación.

Esto es, el Tribunal se pronunció en el sentido de que la vía intentada por Bancos Calítique fue de dotación y a la de San Lucas de Jalpa de reconocimiento y titulación, además de que la solicitud de la quejosa fue tres años después que la de San Lucas de Jalpa, sin que tenga trascendencia alguna que la publicación se haya efectuado con tres años de retraso (sic), y no otorga derecho preferencial alguno la publicación hecha en primer término

Al respecto es de señalarse que la responsable pierde de vista su obligación de revisar y ajustar el procedimiento a la verdadera pretensión de la actora, siendo que en el caso los numerales 217 y 218 del Código Agrario, que concedían el derecho de acudir a las autoridades agrarias a solicitar la dotación o restitución de tierras, y en caso de que la solicitud fuere poco explícita sobre la acción intentada, el expediente se tramitaria por la vía de dotación; sin embargo, la responsable dejó de analizar si en el caso se actualizó la última parte del numeral 218 del aludido Código, atento a que se limita a expresar que existió inexactitud en la solicitud, sin aportar los razonamientos en que apoyar esa determinación.

A efecto de corroborar lo antes dicho se hace necesario transcribir los preceptos legales mencionados.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

"ARTICULO 217. Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de ejidos se presentarán por escrito ante el gobierno de la entidad federativa, en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, debiendo éste mandar copia de dicha solicitud a la comisión agraria mixta (sic). El ejecutivo local deberá publicar la solicitud y turnarla a la comisión agraria mixta (sic), dentro de un plazo de diez días; de no hacerlo así, la comisión iniciará el expediente con la copia que le haya sido remitida."

"ARTICULO 218.- Para que se tenga por iniciada la tramitación de un expediente dotatorio o restitutorio, bastará que la solicitud respectiva exprese simplemente la intención de promoverlo o que se dicte acuerdo de iniciación de oficio.

Si la solicitud fuere poco explícita sobre la acción que se intente, el expediente se tramitará por la vía de dotación."

Como se observa de tales numerales, las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de ejidos se presentarán por escrito ante el Gobierno de la Entidad Federativa, el ejecutivo local deberá recibirla, publicarla y turnarla a la Comisión Agraria Mixta, dentro de un plazo de diez días; de no hacerlo así, la Comisión iniciará el expediente con la copia que le haya sido remitida, aclarando que bastara que la solicitud respectiva exprese simplemente la intención de promoverlo o que se dicte acuerdo de iniciación de oficio y en caso de no ser explícita sobre la acción que se intente, el expediente se tramitará por la vía de dotación.

Ahora bien, la solicitud presentada por la quejosa mediante escrito de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, es explícita en su pretensión dado que en forma por demás clara refiere su intención de que se le reconozcan las tierras que ha poseido inmemorialmente, documento que a la letra dice:

"Los que suscribimos vecinos del predio denominado Bancos de Calítique perteneciente al Mpio. Del Mezquital, Dgo, ante usted con el debido respeto comparezco y como mejor procedencia en derecho, decimos: -----"

Por carecer en lo absoluto de terrenos propios, antes usted y con fundamento en los artículos 53 y 217 del Código Agrario en vigor, solicitamos se nos dote de un ejido que al constituirse se denominaría "Banco Cohamiata", señalando como terrenos afectables el

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

predio en el que desde tiempo inmemorial hemos venido viviendo y en el que actualmente tenemos nuestro asiento familiar y de trabajo, predio éste que tiene una extensión territorial de 9960-00-00 Has. y que colinda al sur con terrenos de San Juan Peyotán, al norte con terreros (sic) de San Antonio de Papúa, al Oriente con el ejido definitivo del Refugio, Zac., el definitivo de la Purísima, Zac., y con las pequeñas propiedades de los Posos, Zac., Cueva del Diablo, Los Cebos y otros, y al poniente con los terrenos comunales de San Lucas, terrenos comunales de Huazamota y cuya localización empieza desde el cerro Tonalismo y hacia el oriente llega hasta el camino real subiendo por el mismo hasta Agua Zarca y de ahí hasta la Mojonera de los Posos y bajando por el poniente hasta divisadero de la Cebolleta, de ahí a Ventana de los Lirios, a Cerro del Voladero del Vecino y Mojonera de San Hipólito y cruzando sobre el arroyo de Boca de Calitec para llevar a su punto de partida de Cerro Tonalisco.

DERECHO - - - - -

Con fundamento en la fracción I del artículo 41 del citado Código Agrario y las disposiciones de los artículos 53 y 217 del Código Agrario, por lo que atentamente manifestamos en este caso las tierras que solicitamos no tiene dueño determinado, pertenecen tanto a las que se han destinado para necesidades agrarias, terrenos federales y estamos en posesión de ellas desde hace más de cien años ya que desde que tenemos memoria nuestros antepasados Huicholes nacieron y vivieron en ese lugar.

Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 112 de la Ley Agraria en vigor, manifestamos a usted que hemos llenado a satisfacción los requisitos que para el caso marcan las Leyes del Estado y del País y pedimos:- - - - -

Se sirva ordenar sea instaurado nuestro expediente y que se sancione su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, extendiéndoseles las credenciales correspondientes a los miembros del Comité Particular Ejecutivo y teniendo como domicilio para oír notificaciones las oficinas del Instituto Nacional Indigenista en Zapata 91 Ote. de Tepic; el Comité es como sigue: Presidente. - Simón de la Cruz, el Secretario. - Hilario de la Cruz Rosas, el Tesorero Vicente Aguilar, Vocal. - José Cayetano, Vocal. - Santos de la Cruz.



ACUERDO
VCG-DGZ

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

Bancos de Calítique, Dgo., 8 de marzo de 1968".

Este documento indica la voluntad de los integrantes del grupo indígena Huichol asentado en Bancos Calítique, que de que sea reconocida a su favor la superficie de 9960-00-00 hectáreas ahí mencionada y que dice ha ocupado desde hace cien años, y si bien inicialmente habla de dotación, el cuerpo del escrito es claro en su pretensión de reconocimiento y titulación.

De lo expuesto se advierte que la juzgadora agraria examinó de manera parcial el argumento expuesto, por lo que resulta desacertado el pronunciamiento de la Sala al decir que la vía solicitada fue dotación desde el momento en que invocó el numeral 217 del Código Agrario, siendo que como se observa de la solicitud transcrita su real pretensión no es dotación o restitución; por lo que en forma alguna cobraba aplicación la última parte del numeral 218 de esa normatividad, dado que el escrito fue por demás explícito en su petición de reconocimiento y titulación.-

Lo anterior, en forma alguna fue observado por la autoridad agraria, pues de la resolución que negó la dotación se advierte lo siguiente:

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN: NEGATIVO.

ACCIÓN: DOTACIÓN DE TIERRAS

ROBLADO: "BANCOS DE COHAMITATA" O BANCOS DE CALITIQUE"

MUNICIPIO: MEZQUITAL

ESTADO: DURANGO

Valverde, que se trasladará al poblado de referencia y practicará el levantamiento del Censo Agrario y Recuento Pecuario, habiendo rendido el informe respectivo el 28 de junio de 1974, cuyo contenido en lo

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

conducente se transcribe a continuación: -----

...**PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACIÓN.** Al Norte del poblado **BANCOS DE CALITIQUE** están lo (sic) terrenos comunales del poblado **SANTA MARÍA DE HUAZAMOTA, DGO.**, la cual se ejecutó su resolución presidencial el 7 de mayo de 1974, al sur terrenos comunales de los poblados "SAN JUAN PEYOTAN", Municipio del Nazar, Nayarit y San Andrés Cohamiata, Municipio del Huejuquilla, el Alto, Jalisco, mismos que se encuentran ejecutados al oriente del Ejido de **SANTA LUCIA**, o **CIENEGA DE LA PURÍSIMA**, Municipio de Valparaíso, Zacatecas, mismo que se encuentra ya ejecutado, al Poniente son los terrenos de la Comunidad de San Lucas de Jalpa, Municipio del Mezquital, Dgo. siendo dentro de esta comunidad donde se localizan los terrenos, que los de "Bancos de Calítique" viven y quieren que se les dote de tierra. En la Comunidad de San Lucas de Jalpa, se practicaron trabajos técnicos e informativos en el año de 1974, contando con 35-062-00-00 Hs., de terrenos de diferente calidad es los (sic) que actualmente se encuentran libres de problemas y están totalmente brechados y arrojados, oportunamente se les notificó a los señores representantes del poblado de San Lucas de Jalpa, para que asistieran a una asamblea que se verificó el día 23 de junio de 1974, para tratar de llevar a cabo un convenio para vivir separados los CC. de San Lucas de Jalpa, y los vecinos de Bancos de Calítique, no habiendo aceptado ninguna de las proposiciones que se les hizo a los señores de San Lucas de Jalpa, manifestando los mismos lo siguiente: que quieren que se publique y se ejecute su resolución presidencial. Tal como quedó el plano de los trabajos técnicos informativos ya que por parte de ellos no hay ningún inconveniente para que los indígenas Huicholes del poblado de Bancos de Calítique vivan siembran y agoten sus animales donde ellos quieren ya que no habrá ninguna diferencia para los indígenas (ilegible) levantando un acta manuscrita.

...Posteriormente el propio profesionista rindió un informe complementario, mismo que fue recibido en la Delegación Agraria el 21 de abril de 1976 y que es del tenor siguiente:

...Que verdaderamente el poblado "BANCOS DE CALITIQUE" se encuentra dentro de los terrenos que habitantes del poblado "SAN LUCAS", solicitan se les reconozcan y titulen como terrenos comunales y en los cuales se realizaron los trabajos técnicos e informativos, excluyéndose de los mismos a los habitantes del poblado que gestiona la dotación Ejidal

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

no habiéndose encontrado dentro del expediente los títulos con los que se amparan la propiedad comunal, por lo que se considera, soliciten el reconocimiento de posesiones. Ahora bien, considerando en opinión del suscrito, que los terrenos de que se trata se han poseído tanto por los habitantes de "SAN LUCAS DE JALPA" como por los de "BANCOS DE CALITIQUE", procede la legalización de la propiedad por la vía que el núcleo prefiera, ya sea ejido o comunal, considerándose también que el régimen de propiedad por la no existencia de títulos, es Nacional y de conformidad con lo establecido en los artículos 204 y 204 (sic) de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dote al poblado gestor con los terrenos que durante tiempo inmemoria han poseído y que en un momento dado quedaría comprendido en la parte oriente de los terrenos que abarcaría una superficie aproximada de 10,720-00-00 Has...."

Del contenido de la resolución transcrita no se observa que se haya fundado y motivado, porque se tramitó en vía de dotación y en seguida por qué no se siguió el procedimiento consignado para el reconocimiento y titulación.

La trascendencia de no haber analizado correctamente ese tópico es determinante, párdo que el dictamen negativo de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco, resolviera negar la dotación, bajo el argumento de que la superficie reclamada fue otorgada a San Lucas de Jalpa en vía de reconocimiento, siendo que si se hubiese seguido la vía correspondiente, su pronunciamiento posiblemente hubiese sido en diverso sentido y no limitarse a señalar que no existen tierras que dotar, porque la superficie solicitada fue concedida a San Lucas de Jalpa.

Además, en todo caso se debió analizar si en el caso procedía el procedimiento consignado en los artículos 306 al 313 del Código Agrario invocado, lo que omitió efectuar, no obstante que la actora alegó la nulidad del procedimiento que dio origen al dictamen negativo de marras.

Asimismo, la responsable fue parca al señalar que carece de trascendencia que la publicación de la solicitud de reconocimiento de tierras tramitado por Bancos Calitique se haya practicado antes que al de San Lucas de Jalpa, en razón de que de conformidad con los numerales 62, 220 y 275 del Código Agrario, la superficie en consideración será aquella que corresponda al peticionario al momento de la publicación de la solicitud, la que hará las veces de notificación para todos los propietarios de inmuebles y usuarios de aguas.

Los referidos dispositivos a la letra dicen:

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

"ARTÍCULO 62.- En el procedimiento de afectación de una finca se tomarán en cuenta la superficie y la cuantía de las accesiones que le hayan correspondido en fecha de la publicación de la solicitud, o la del acuerdo que inicie el proceso de oficio, excepto cuando la superficie o las accesiones aumenten durante el procedimiento, caso en el que la afectabilidad se determinará sobre las superficies y accesiones existentes en el momento del fallo."

"ARTÍCULO 220.- La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que este Código señala y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables.

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán notificar también a los propietarios de tierras o aguas afectables, por oficio que les dirijan a los cascos de las fincas."

"ARTÍCULO 275.- Los estudios y proyectos formulados se enviarán al Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad en cuya jurisdicción se proyecte el centro para que en un término de quince días expresen su opinión. Simultáneamente se notificará por oficio a los propietarios presuntos afectados y a los campesinos interesados, para que en un plazo de treinta días expresen por escrito lo que a sus derechos convenga."

Esta transcripción corrobora lo alegado por el poblado quejoso, toda vez que las solicitudes de las acciones agrarias emprendidas por las poblaciones, deberán publicarse y tendrán lo (sic) efectos de notificación del inicio del procedimiento; entendiéndose por publicidad, el conocimiento que se hace a la población en general de las acciones realizadas en este caso por las poblaciones o comunidades agrarias, y éstas tengan la posibilidad de deducir los derechos que estimen les corresponde; pero sobre todo será el parámetro a seguir para conocer la superficie que le corresponde y, si al momento de su publicación ya se conocía de una diversa la solicitud de tierras que pudiera afectar las peticiones.

En tales condiciones, al bien la publicación retardadas de la solicitud de restitución de tierras tramitada por San Lucas de Jalpa, no crea un derecho preferencial a la quejosa lo cierto es que sirve de parámetro para valorar la situación que se guardaba, es decir, ya se advertía discrepancia respecto de las superficies de tierra solicitadas por Bancos de Calitique y

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

San Juan Jalpa por lo que el Tribunal debió examinar el hecho que la publicación fue extemporánea en relación con el resto del caudal probatorio; en consecuencia no es exacto desvalorar en toda su extensión tal circunstancia.

Sumado a lo anterior, como se indicó en líneas precedentes, no se tomó en consideración que en el procedimiento, llevado a cabo para el reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de San Lucas de Jalpa, no se acreditó haber notificado a el poblado promovente del juicio de garantías, siendo que ya había elevado su petición de tierras.

Es por lo anterior, que la responsable pasó por alto tal argumento, dado que omitió pronunciarse respecto de que al emitir el dictamen negativo de dotación, no se observó el procedimiento consignado por las leyes vigentes en ese momento.

También la responsable se pronunció en el sentido de que no asistía la razón a la población quejosa respecto de la superficie demandada porque no se había dado la posesión provisional ni definitiva a Bancos Calítique, argumento que concatenado con lo antes expuesto demuestra la existencia de conflictos limítrofes con San Lucas de Jalpa, tal como ya se anticipó.

De igual manera omitió examinar las pruebas encaminadas a demostrar la ilegalidad de haber registrado en el censo general de población de San Lucas de Jalpa a setenta y cuatro huicholes.

Visto todo lo anterior, se advierte que la responsable dejó de observar lo siguiente:

- *Que con las pruebas aportadas se presume la existencia de la población actora.*
- *Que los poblados –Bancos Calítique y San Lucas de Jalpa– se encontraban en igualdad de condiciones, en razón de que al momento de solicitar tierras, ninguno de ellos poseía justo título ni documento que le otorgara un real derecho sobre las superficies pedidas;*
- *Ambos se encontraban dentro de la superficie referida en el título Virreynal (sic) de mil setecientos veintiocho y acordonamiento de mil ochocientos nueve;*
- *Los dos poseían esa propiedad desde tiempos inmemorables; esto es, a situaciones iguales corresponden derechos iguales.*

Atento a lo anterior, es que resulta inexacto el pronunciamiento de la Sala responsable es decir que Bancos Calítique no tenía ningún derecho a reclamar tierras de las que no tenía la posesión apoyándose en una valoración

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

desarticulada de las probanzas aportadas al juicio, por lo que deberá adminicularlas y adicionar los elementos que se desprende de las restantes documentales.

En las narradas condiciones, es que asiste razón a la parte quejosa en sus conceptos de violación y la violación a las garantías de motivación y fundamentación contenidas en los numerales 14 y 16 constitucionales, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal responsable analice si los procedimientos impugnados se ajustaron a las disposiciones legales aplicables y en caso de considerar legales los referidos procedimientos, examinen el fondo del asunto partiendo de la base de que, el ejido quejoso ostenta y carácter de comunidad que ha ocupado inmemorialmente la superficie reclamada; que existe en igualdad de condiciones de hecho y de derecho que el ejido San Lucas de Jalpa, para solicitar el reconocimiento, únicamente de la tierra que ocupa, partiendo de la premisa de que ambas poblaciones carecen de título que ampare la propiedad de ellas, que su ocupación es inmemorial y que ambos poblados así lo reconocen, efectuando una nueva valoración de pruebas aportadas al juicio agrario, tomando en consideración las pretensiones demandadas, que fueron dos en forma destacadas, que son; nulidad de la resolución presidencial de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y uno, y la nulidad del dictamen negativo de fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco..."



9. En cumplimiento de lo anterior, y siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo antes señalada, este Tribunal Superior Agrario, emitió sentencia el 11 de agosto de 2009, en la que determinó:

1. AQUERIDO
D.D.A.

"PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Bancos de Calítique o Cohamiata", por conducto de sus apoderados legales Rubén Edgardo Ávila Tena y Evangelina Robles González, en contra de la sentencia dictada el 7 de junio de 2006, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, en el juicio agrario número 327/2002-07.

"SEGUNDO. Al acreditarse los hechos constitutivos de la acción, se declaran fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, por lo que se revoca la sentencia recurrida, de fecha 7 de julio de 2006, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta resolución y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

TERCERO. Se Declara la nulidad parcial de la Resolución Presidencial de 28 de julio de 1981, únicamente en cuanto a la superficie en conflicto de 10,720-00-00 hectáreas (diez mil, setecientas veinte hectáreas), que se emitió en el procedimiento para el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a favor de San Lucas de Jalpa, asimismo, el acta de posesión y deslinde y plano definitivo, para el efecto de que sea llamado al procedimiento el poblado Bancos de Calítique para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO. Se declara la nulidad del procedimiento que dio origen al Dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 20 de junio de 1985, que niega la dotación al poblado de Bancos de Calítique y se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, instaure la solicitud de Bancos de Calítique de fecha 8 de marzo de 1968, como un Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, resolviendo lo que en derecho corresponda, en concordancia con lo resuelto en la ejecutoria que se cumplimenta.

Debiendo tomar en cuenta el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, que en ambos procedimientos, que ninguno de los núcleos agrarios contendientes tiene títulos como los señala el Órgano de Control Constitucional, y una vez que se desahoguen correctamente dichos procedimientos, el tribunal de origen podrá pronunciarse respecto de la acción restitutoria, que se hace valer en la acción reconvenencial el poblado Bancos de Calítique.”

10. Derivado de lo anterior, se declaró la nulidad del procedimiento que dio origen al dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el 20 de junio de 1985, que niega la dotación al poblado "Bancos de Calítique o Cohamiata", y se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, instaurar la solicitud de "Bancos de Calítique o Cohamiata" del 8 de marzo de 1968, como un procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, debiendo integrar a su vez la solicitud de reconocimiento del poblado "San Lucas de Jalpa", ambos poblados del Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, tomando en consideración, que ninguno de los núcleos de población contendientes tiene títulos primordiales y que una vez desahogados correctamente dichos procedimientos, se resolviera lo que en derecho corresponda.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

11. En cumplimiento de lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, por acuerdo de 3 de enero de 2011, radicó el expediente número 037/2011, consistente en la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, previniendo al poblado solicitante para que precisara por escrito sus pretensiones, así como el nombre y domicilio de los colindantes de cada una de las superficies.
12. **Inicio de Procedimiento.** Cumplido el anterior requerimiento, mediante acuerdo de 31 de mayo de 2011⁵, se admitió a trámite el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovido por los representantes del poblado "Bancos de Caítique o Cohamiata", ordenando notificar a los poblados colindantes, denominados "San Lucas de Jalpa", "Santa María de Huazamota" y "Santa María de Ocotán y Xoconoxtle", del Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, así como "El Refugio y Anexos", "San Juan Peyotán", "Unidad Campesina" y "La Purísima", estos últimos del Municipio de Valparaíso, Estado de Zacatecas, para que en su calidad de colindantes realizaran las manifestaciones de su interés, convocando a todos para la celebración de la audiencia de ley.
13. En audiencia de ley celebrada el 11 de julio de 2012⁶, acreditada la comparecencia de los representantes de la comunidad promovente, así como de los poblados colindantes "El Refugio y Anexos", Municipio de Valparaíso, Estado de Zacatecas, certificando por otro lado la incomparecencia de los poblados "San Juan Peyotán", Municipio de El Nayar, Estado de Nayarit, "Unidad Campesina" y "La Purísima", ambos del Municipio de Valparaíso, Estado de Zacatecas, no obstante que en autos se acreditó su notificación personal, se dio intervención al poblado promovente, quien ratificó el escrito correspondiente en el que solicitó.

"...PRIMERO. Se nos tenga por presentado ante esta H. Autoridad Agraria nuestra exigencia de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, sobre una superficie de 10,852-46-85 hectáreas, conforme a la cual deberá de ordenarse la instalación y substancialización del expediente respectivo.

⁵ Fojas 319 a 324 del expediente original.

⁶ Fojas 418 a 428 del expediente de origen.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

SEGUNDO. Se reconozca a los CC. Santos de la Cruz Carrillo y Eracleo Calletano Carrillo, el carácter de representantes del grupo de indígenas solicitantes de la acción agraria que nos ocupa.

TERCERO. Se ordene por parte de este Tribunal Agrario lo que en derecho corresponda para dar prosecución a la presente solicitud.

CUARTO. Se nos tenga señalando como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones así como autorizados para tal efecto de nuestra parte.

QUINTO. Se proceda a señalar día y hora en la cual deberá tener verificativo la audiencia a la que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria y para tal efecto se ordene notificar a los poblados colindantes en sus domicilios ubicados de la siguiente manera..."

14. En el mismo tramo de la audiencia, los terceros con interés, formularon las manifestaciones de su intención, dentro que las que destacó la excepción de incompetencia por razón de la materia planteada por el poblado "Santa María de Huazamota y Anexos", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, lo que impuso la suspensión de la audiencia para dar oportunidad a emitir la resolución correspondiente, la cual fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de 24 de septiembre de 2012, en la que el Tribunal Unitario de Distrito 07, determinó asumir competencia para conocer del presente controvertido.
15. Inconformes con dicha determinación, los integrantes del órgano de representación interno de la comunidad "San Lucas de Jalpa", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, así como los integrantes del órgano de representación del Ejido "Refugio y Anexos", Municipio de Valparaíso, Estado de Zacatecas, presentaron demandas de amparo radicándose en el Juzgado Tercero de Distrito, bajo los números 61/2013 y 62/2013, de los cuales se ordenó su acumulación, emitiéndose finalmente sentencia de 15 de julio de 2013, por la que se concedió a los poblados quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de dejar insubsistente la sentencia interlocutoria reclamada y dictar otra en la que se reitere el estudio de la competencia, pero de manera fundada y motivada.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

16. Derivado de lo anterior, en cumplimiento a la aludida sentencia de amparo, por auto del 7 de noviembre de 2013, se dejó insubsistente la interlocutoria reclamada, emitiéndose de nueva cuenta el 11 de noviembre de 2013, en la que se resolvió infundada la excepción de falta de competencia, acordando además, que por existir oposición al procedimiento solicitado por la comunidad "Bancos de Calítique o Cohamiata" el presente juicio agrario debía continuar en la vía de conflicto por límites.
17. En reanudación de audiencia de ley celebrada el 31 de enero de 2014⁷, se fijó la *litis* en el procedimiento; se proveyó respecto a la admisión y recepción de las pruebas ofertadas, así como su desahogo, respecto de la *litis* fijada se estableció lo siguiente:

"...La litis en el presente juicio agrario se circunscribe en determinar si le asiste o no el derecho al poblado actor "BANCOS DE CALITIQUE O COHAMIATA", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, para que se declare en su favor el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, respecto a la pluricitada superficie de 10,720-00-00 (diez mil setecientas veinte hectáreas), por la vía de conflicto de límites instaurada en contra de la comunidad demandada "SAN LUCAS DE JALPA", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango; así como también, si le asiste o no el derecho a ésta última comunidad para obtener del poblado "BANCOS DE CALITIQUE O COHAMIATA", la restitución y entrega material de la superficie antes indicada, una vez que fue leído el sentido de la litis, las partes manifestaron su conformidad con la misma firmando al margen para constancia legal..."

18. **Resolución reclamada.** El Tribunal Unitario Agrario, dictó sentencia⁸ en la que resolvió que: (i) El poblado "Bancos de Calítique o Cohamiata", acreditó los extremos constitutivos de su acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, respecto a la superficie en litigio; (ii) En consecuencia, resulta procedente el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado, en relación a la superficie de 10,720-00-00, que aparece plenamente identificada con color azul en el Plano Informativo elaborado por el Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ, en su calidad de perito tercero en discordia en el diverso juicio agrario 311/2013 —foja 1532 del exp. 311/2013—, para satisfacer las necesidades agrarias de los 314 campesinos que se listan en la parte considerativa; (iii) Se instruye al Actuario de la adscripción, para que en

⁷ Fojas 1093 a 1106 del expediente de origen.

⁸ El 8 de febrero de 2019 fojas 2145 a 2175.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

compañía de la Ingeniero Sara N. Rodríguez Gómez, adscrita al Tribunal Unitario Agrario, ejecute el veredicto, tomando como base el plano informativo señalado, debiendo elaborar el respectivo plano definitivo de ejecución de la comunidad "Bancos de Calítique o Cohamiata", Municipio El Mezquital, Estado de Durango; (iv) Publíquense en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico del Gobierno del Estado de Durango, así como la inscripción en el RAN y en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, de la presente resolución sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "Bancos de Calítique o Cohamiata", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, para los efectos legales correspondientes; (v) La comunidad reconvenida "San Lucas de Jalpa", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, no acreditó los extremos constitutivos de su pretendida acción de restitución de tierras, en tanto que la comunidad reconvenida "Bancos de Calítique o Cohamiata", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, si justificó sus defensas.

19. La sentencia señalada, se dictó con base en los razonamientos y fundamentos legales establecidos en la parte considerativa, de los que destacan los siguientes:

"... si bien es cierto que mediante el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco, se negó la solicitud de dotación de tierras del poblado "BANCOS DE CALITIQUE O COHAMIATA", en relación a la controvertida superficie de 10,720-00-00 (diez mil setecientos veinte hectáreas), cabe destacar que este fue declarado nulo en la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 54/2007-07, al estimar la autoridad de amparo, que en realidad el poblado "BANCOS DE CALITIQUE O COHAMIATA", debió promover la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y no de dotación ejidal..."

"... En las anotadas consideraciones, y al quedar plenamente acreditado que desde tiempo inmemorial los habitantes del poblado "BANCOS DE CALITIQUE O COHAMIATA", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, han estado en posesión de la pretendida superficie de 10,720-00-00 (diez mil setecientos veinte hectáreas), conservando un estado comunal de dichos terrenos por tener su residencia en ese lugar, sin distanciarse de sus tradiciones originales de su filiación étnica wixarika, desarrollando prácticas religiosas en los sitios sagrados y disfrutando de las tierras mediante la agricultura y ganadería, y por acreditar un mejor derecho a la posesión que la comunidad demandada "SAN LUCAS DE JALPA", resulta procedente el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "BANCOS DE CALITIQUE O

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

"COHAMIATA", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, en relación a la superficie de 10,720-00-00 (diez mil setecientos veinte hectáreas), que aparece plenamente identificada con COLOR AZUL en el Plano Informativo elaborado por el Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ, en su calidad de perito tercero en discordia en el diverso juicio agrario 311/2013 (fojas 1532 del exp. 311/2013) para satisfacer las necesidades agrarias de los 314 campesinos que a continuación se enuncian:

(Lista de campesinos)

"... Derivado de lo anterior, se deberá instruir al Actuario de la adscripción, para que en compañía de la Ingeniero SARA N. RODRÍGUEZ GÓMEZ, adscrita a este Tribunal, ejecute el presente veredicto tomando como base el plano informativo visible a foja 1532 del exp. 311/2013, debiendo elaborar el respectivo plano definitivo de ejecución de la comunidad "BANCOS DE CALITIQUE O COHAMIATA", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango.

Asimismo, se deberá ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y la inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de El Mezquital, Durango, de la presente resolución sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "BANCOS DE CALITIQUE O COHAMIATA", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, para los efectos legales correspondientes..."

20. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia anterior, Cirilo Benítez Carrillo, Belisario López Rodríguez y Agustín Romero Bailón, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad "San Lucas de Jala", del Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, parte demandada en el juicio agrario de origen interpuso recurso de revisión⁹; el Tribunal de Primera Instancia, tuvo por presentado el medio de impugnación¹⁰ y dio vista a las partes para que en el término de 5 días expusieran lo que a su derecho conviniera, sin que alguna de las partes hiciera valer ese derecho.

21. En consecuencia, este Tribunal Superior Agrario, radicó el asunto, lo registró bajo el número R. R. 582/2019-7; correspondiéndole conocer por cuestión de turno a la Magistrada Concepción María del Rocío Balderrama Fernández, para que, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del Pleno.

⁹ Escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario, el 15 de marzo de 2019, fojas 2198 a 2222 de los autos del juicio principal.

¹⁰ Auto de 19 de marzo de 2019, foja 2226 de los autos del juicio principal.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

- 22. SUSPENSIÓN DE LABORES.** Con motivo de la declaración de 11 de marzo de 2020 de la Organización Mundial de la Salud, por la que se determinó que la enfermedad causada por el virus **COVID-19** se constituyó como una pandemia de carácter mundial y, a fin de garantizar el derecho humano a la salud de los justiciables y funcionarios, ante el alto nivel de propagación de dicha enfermedad entre las personas, el Pleno de este Órgano colegiado por acuerdo **4/2020** de 17 de marzo de 2020, determinó la suspensión de plazos y términos por el periodo del 19 de marzo al 19 de abril de 2020, lo cual se prorrogó conforme a los acuerdos siguiente:

Acuerdo	Fecha	Periodo
5/2020	13 de abril de 2020	Al 5 de mayo de 2020
6/2020	22 de abril de 2020	Al 31 de mayo de 2020
7/2020¹¹	22 de mayo de 2020	Al 15 de junio de 2020 en las Entidades Federativas con semáforo epidemiológico naranja, amarillo y verde. Al 1 de julio de 2020 en las Entidades Federativas con semáforo epidemiológico rojo.
8/2020	17 de junio de 2020	Al 6 de julio de 2020 en las Entidades Federativas con semáforo epidemiológico rojo. Supuesto en el que se ubica la Ciudad de México, sede de este Tribunal Superior Agrario.

- 23.** Con motivo de lo anterior, la resolución del presente medio se efectúa de manera remota a través de medios electrónicos, precisándose que el presente proyecto fue circulado a los integrantes del Pleno por medio de la plataforma electrónica de los Tribunales Agrarios en términos de lo establecido en el

¹¹ Como anexo al acuerdo **7/2020** se aprobaron los Lineamientos Generales de Trabajo y Protocolos de Salud e Higiene en los Tribunales Agrarios, en cuyo apartado IV relativo al Desahogo de los procedimientos, punto IV.2 sobre las *Medidas aplicables al Tribunal Superior Agrario*, se establece que las sesiones del Pleno del Tribunal Superior Agrario serán privadas y que podrán celebrarse por vía remota a través del uso de las tecnologías de la información.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

artículo 19 del Reglamento Interior y en el punto IV.2 de los Lineamientos Generales de Trabajo y Protocolos de Salud e Higiene, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios.

II. COMPETENCIA

24. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198 fracciones I y II, 199 y 200 de la Ley Agraria; así como 1º y 9º fracciones I y II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

III. PROCEDENCIA

25. Por razón de método se analiza la procedencia del recurso de revisión presentado, por tratarse de una cuestión de orden público y cuyo estudio debe realizarse de manera oficial. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis cuyo rubro "IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE"¹².

26. El recurso de revisión en el juicio agrario se encuentra regulado en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria¹³. Conforme a los preceptos mencionados es procedente cuando se cumplen 3 requisitos: (i) que se haya presentado por parte legítima ante el Tribunal que emitió la sentencia que se impugna; (ii) que se interponga dentro del término de 10 días posteriores a la

¹² IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE. Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73, de la Ley de la materia.

¹³ Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá [...]

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

notificación de la resolución, y (iii) contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

27. Al respecto, el **primer requisito** de procedencia se encuentra acreditado, dado que fue interpuesto por parte legítima, es decir por Cirilo Benítez Carrillo, Belisario López Rodríguez y Agustín Romero Bailón, en su carácter de integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "San Lucas de Jalpa", Municipio El Mezquital, Estado de Durango¹⁴, poblado que a su vez, es parte opositora en el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que se ventiló en juicio agrario de origen, en consecuencia el mencionado recurso de revisión fue presentado por parte legitimada para tales efectos.
28. Asimismo, se acredita el **segundo requisito**, de procedencia, pues fue presentado al décimo día hábil del término concedido, es decir el 15 de marzo de 2019¹⁵, teniéndose interpuesto en tiempo y forma. Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal 2^a/J. 106/99 y 2^a/J 23/2004¹⁶.

¹⁴ Quienes acreditaron tener tal carácter con las copias certificadas ante notario público de la constancia de inscripción de órganos de representación en el folio de ejidos y comunidades expedida por el registrador integral del RAN, en la que aparecen los antes mencionados como carácter.

¹⁵ Se notificó la sentencia al recurrente el 28 de febrero de 2019, surtiendo sus efectos el día 1 de marzo del mismo año, comenzando a correr el término el 4 del mismo mes y año, sin contar los días inhábiles, como sábados y domingos y periodo vacacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, luego entonces, entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios transcurrieron 10 días hábiles.

¹⁶ **REVISIÓN AGRARIA, QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR** De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible dejar la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece en artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo fuera de él".

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIAS. EL PLAZO DE 10 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

29. Finalmente, por lo que hace al tercer requisito, también se encuentra acreditado, toda vez que la sentencia reclamada, resolvió la acreditación de los elementos correspondientes a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, por medio de la solución de un conflicto por límites entre las comunidades contendientes, lo cual quedó establecido al momento de admitir y fijar la *litis* dentro del juicio agrario de origen, mediante resolución interlocutoria de 11 de noviembre de 2013, emitida en cumplimiento de los Juicios de Amparo números 61/2013 y 62/2013, lo cual satisface la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 198, fracción I de la Ley Agraria.
30. En mérito de lo expuesto, el presente medio de impugnación resulta procedente.

IV. ESTUDIO

31. En este punto, se realiza el análisis de los agravios esgrimidos por la parte recurrente; además es menester precisar, que de los preceptos normativos que integran el capítulo VI de la Ley Agraria, no se desprende como obligación para este Tribunal Superior Agrario, que en las sentencias pronunciadas con motivo de la resolución de los recursos de revisión de su competencia, deba efectuarse la transcripción de los conceptos de agravio formulados por la parte recurrente a fin de observar los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda sentencia, puesto que para su cumplimiento, basta que se precisen los motivos de disenso expresados y que se proceda a su análisis integral; sirven de sustento las jurisprudencias emitidas por el Alto Tribunal, números I.8º.C. J/18, VI.2º.C. J/304 y 2º./J.58/2010¹⁶.

limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el Tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el Tribunal del conocimiento debe de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia 2º/J. 106/99.

¹⁷ APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

32. En su **primer agravio**, el recurrente señala que al emitirse la sentencia impugnada, se faltó a los principios de una debida fundamentación y motivación, así como que se realizó una valoración indebida de la prueba testimonial mediante la cual se tuvo por demostrado que la comunidad solicitante denominada "Bancos de Calitique o Cohamiata" sí ha ejercido una posesión inmemorial de la superficie en litigio de 10,720-00-00 hectáreas, aduciendo que el Tribunal de Origen realizó una valoración subjetiva, contrario a lo dispuesto por los artículos 189¹⁸ de la Ley Agraria¹⁸ y el 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁹, en la que no se realizó un razonamiento

argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDA, SU ANALISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analice todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹⁸ **Artículo 189.-** Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

¹⁹ **Artículo 215.-** El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

- I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
- II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;
- III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto.

RÉCURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

lógico jurídico de cuáles fueron los motivos que llevaron a la convicción de determinar que con dicha probanza, quedó acreditado plenamente que el poblado actor tiene la posesión con los requisitos exigidos por la Ley para reconocer la superficie solicitada, toda vez que de las declaraciones de dichos testigos no se advierte que hayan precisado circunstancias de hechos y de derecho que acrediten en forma plena que la actora guarda el estado comunal sobre la superficie de terreno en conflicto desde tiempos inmemoriales, evidenciando a su decir, que la resolución que se impugna no está debidamente fundada ni motivada.

33. En relación con su **segundo agravio**, los recurrentes señalan que la identificación de la superficie otorgada al poblado actor en la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, no se encuentra plenamente identificada, ya que los solicitantes ofrecieron la prueba pericial en materia de topografía, en la que se identificó un polígono con superficie de 10,909-96-82 hectáreas, cuando la superficie en litigio corresponde a 10,720-00-00 hectáreas, dentro de las 33,456-88-33 hectáreas, que le fueron reconocidas y tituladas a la comunidad recurrente en la respectiva Resolución residencial.
4. Además, los recurrentes señalan como **agravio**, que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, determinó que ante la falta de interés de su parte, en designar a un perito en materia de topografía, se les tuvo por consintiendo el resultado del dictamen emitido por el designado por la parte actora, para que con posterioridad, al emitir la sentencia y entrar al estudio de la prueba pericial, se determinó que el dictamen emitido por este, no resultaba confiable, estableciendo en la sentencia, que de manera simultánea a este juicio, se trató el diverso identificado con el número 311/2013, en el cual intervienen las mismas partes, en el que obran diversos dictámenes periciales que arrojan suficientes elementos de convicción para conocer la plena identificación de la superficie en conflicto en el presente juicio, particularmente el emitido por el Ingeniero Francisco Cruz Cruz, perito tercero en discordia en materia de topografía en el aludido diverso juicio agrario y que con dicha prueba queda

- IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
- V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;
- VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.
- VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y
- VIII.- Que den fundada razón de su dicho.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

acreditada la identidad de la superficie en estudio, argumentando los recurrentes que resulta ilegal el hecho de que el juzgador introduzca medios de prueba de un juicio diverso que no forma parte del sumario, por lo cual dicha prueba no tiene pertinencia para acreditar el elemento a estudio como erróneamente los sostiene el Magistrado, violando en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

35. Respecto de su **tercer agravio**, los recurrentes señalan que el Tribunal Unitario Agrario, emitió una sentencia carente de congruencia y equidad al valorar de forma diferenciada las pruebas de la parte actora y de la demandada, principalmente respecto de las declaraciones de los testigos, vulnerando con ello la garantía de audiencia al no examinar la totalidad de las pruebas aportadas por la comunidad recurrente dejándolos en estado de indefensión, ya que mediante escrito de 31 de enero de 2014, ofertó diversas pruebas, las cuales fueron admitidas en esa misma fecha, consistentes en:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia fotostática simple del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 25 de junio del año 1980 mismo que obra en autos por haber sido acompañado anexado al escrito de fecha 11 de julio del año 2012.
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acta levantada en el año de 1971 relativa al permiso otorgado a los huicholes que se encuentran en el anexo de la comunidad que representamos denominados "Bancos de Calitique" por ser éstos comuneros de la misma comunidad de "SAN LUCAS DE JALPA".
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acta de fecha 10 de abril de 1973 en la cual se hace constar que en el Anexo "Bancos de Calitique" radican ocho familias, las cuales forman parte de la comunidad de "SAN LUCAS DE JALPA".
- 4. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copias de tres actas de asamblea de fechas 21 de febrero de 1989; 01 de febrero de 1987 y otra más respectivamente, en las cuales

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

se hace constar el reparto de utilidades por concepto de explotación forestal a los comuneros de "SAN LUCAS DE JALPA" dentro de las cuales aparecen algunos de los solicitantes, documentales que obran en autos por haber sido anexadas al escrito de fecha 11 de julio del año 2012.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la Resolución Presidencial de fecha 28 de julio del año 1981 relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "SAN LUCAS DE JALPA" del Municipio de El Mezquital, Durango, así como la acta de ejecución de la misma, así como copias debidamente certificadas hechas a los colindantes, "San Juan de Peyotán", Municipio de El Nayar, Nayarit, "San Francisco", Municipio de Nayar, Nayarit, "Ciénega de la Purísima", Municipio de Valparaíso, Zacatecas, "El Refugio y Anexos", Municipio de Valparaíso, Zacatecas, misma que se anexa a la presente.
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el padrón de comuneros del poblado que representamos, emitido por el Registro Agrario Nacional.
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acta de posesión y deslinde relativa a la ejecución de la resolución presidencial que reconoce y titula a bienes comunales al poblado de "San Lucas de Jalpa", Municipio de Mezquital, Estado de Durango, de fecha 23 de noviembre de 1984, misma que se anexa a la presente.
8. LA TESTIMONIAL. A cargo de los CC. RAYMUNDO TORRES DE LA PAZ Y EULALIO MÚNIZ GUTIÉRREZ, ambos con domicilio conocido en la propia comunidad de "SAN LUCAS DE JALPA", manifestando a este H. Tribunal que no tenemos la posibilidad de presentar a los testigos propuestos, por lo que solicitamos se citen por los conductos legales correspondientes.
9. LA CONFESIONAL. A cargo de los CC. SANTOS DE LA CRUZ CARRILLO Y ERACLEO CALLETANO CARRILLO, quienes se

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

ostentan como los representantes del poblado "Bancos de Calítique o Cohamiata", al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado oportunamente presentaremos, quienes deberán comparecer sin asistencia de abogados o vocero que los represente, el día y hora señalado, apercibiéndoles que en caso de no asistir, serán declarados confesos de las posiciones que en su oportunidad se califiquen de legales.

10. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y en especial cuanto nos favorezca.

11. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. La ofrecemos en cuanto nos favorezca, con relación con todos y cada uno.

36. Probanzas que a su decir, no fueron estudiadas por el Tribunal Unitario Agrario, incluso no se hizo alusión a ellas al momento de resolver transgrediendo así los derechos fundamentales y la garantía del debido proceso y de seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
37. En su **cuarto agravio**, los recurrentes señalan que respecto de la acción ejercitada en vía de reconvenCIÓN, no se valoraron las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto legal y humano, en relación a todo lo actuado en cuanto favorezca a los intereses de su representada, por lo cual determinó absolver a la parte contraria de la acción pretendida sin la debida fundamentación y motivación, violando en su perjuicio la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
38. **Estudio del primer agravio.** Que el recurrente hace consistir en la falta de fundamentación y motivación, al considerar que se realizó una valoración indebida de la prueba testimonial, con la cual se demostró que el poblado solicitante guarde el estado comunal desde tiempos inmemoriales de sus tierras, agravio que resulta **infundado** por las consideraciones jurídicas siguientes.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

39. De forma previa, se hace constar que al momento de resolver el presente recurso de revisión, se tienen a la vista las constancias que integran el diverso juicio agrario 311/2013, el cual corresponde al Recurso de Revisión número 583/2019-7, mismo que se resuelve de manera simultánea al encontrarse estrechamente relacionados con motivo de un diverso conflicto por límites en el que participan las mismas comunidades.
40. Del estudio de las constancias que integran el sumario así como del expediente que se resuelve de manera simultánea, se desprende que el Tribunal Unitario Agrario, inició un procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que promueve el Comité Particular Ejecutivo del poblado, que en caso de constituirse se denominaría "Bancos de Calitique o Coharniata", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, esto debido al cumplimiento de la sentencia emitida por parte de este Tribunal Superior Agrario, quien a su vez dio cumplimiento a la ejecutoria emitida el 17 de julio de 2009, por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D/A. 46/2009.

41. En este sentido, el Tribunal Unitario Agrario, al resolver el presente controvertido, señaló que lo realizaba de conformidad con los artículos 167, 356, 357, 358, 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria²⁰, así como los

²⁰ Artículo 167.- El Fondo Nacional de Fomento Ejidal se crea para financiar la realización de los programas y planes de fomento económico y social precisamente para los ejidos y comunidades depositantes, hasta por el monto de sus respectivos depósitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 165, en la forma y con los requisitos que se establezcan en el reglamento que al efecto se expida.

Cuando la inversión lo amerite y lo demanden las necesidades del ejido o la comunidad, el Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá otorgar financiamiento para la realización de programas y planes de fomento económico y social en exceso al monto de los fondos comunes depositados; asimismo podrá financiar a ejidos y comunidades que no tengan calidad de cuentahabientes del Fondo, pero no podrá aplicar en ninguno de estos dos últimos casos los recursos a que se refiere la fracción I del siguiente artículo, a efecto de garantizar que cada ejido o comunidad integrante del Fondo, pueda disponer totalmente de sus respectivas aportaciones.

Artículo 356.- La Delegación Agraria, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer, o titular correctamente, los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, siempre que los terrenos reclamados se hallen dentro de la entidad de su jurisdicción.

Cuando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización señalará en cuál de las dos Delegaciones deberán realizarse los trámites. En cualquiera de los dos casos el Departamento podrá avocarse directamente al conocimiento del asunto.

Artículo 357.- Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, la autoridad agraria que intervenga procederá en el plazo de diez días, a publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren los bienes que señalen las comunidades. Para cumplir con esta obligación, los Delegados que hayan iniciado el procedimiento enviarán de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Artículo 358.- Una vez iniciado el procedimiento, el poblado interesado elegirá por mayoría de votos dos representantes, uno propietario y otro suplente, que interverán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estimen pertinentes.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

artículos 1, 2 y 3 del Reglamento para Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales²¹.

42. Una vez señalada la fundamentación por parte del Tribunal de origen, estableció cuáles eran los elementos que debían de cumplirse para determinar si al poblado "Bancos de Calítique o Cohamiata", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, le asistía o no el derecho para que se le reconociera y se le titulara la superficie en conflicto de 10,720-00-00 hectáreas, por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, señalando los siguientes:
- Que el poblado "Bancos de Calítique o Cohamiata" conserve el estado comunal de la pretendida superficie de 10,720-00-00 hectáreas, por tener la posesión inmemorial de la misma.
 - La plena identificación de la superficie en litigio; y,
 - Que el poblado "Bancos de Calítique o Cohamiata", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, tenga un mejor derecho que la comunidad "San Lucas de Jalpa", para que se le reconozca y titule la aludida superficie de 10,720-00-00 hectáreas.
43. Al respecto, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, tuvo por acreditados todos los elementos antes señalados, dentro de los que destaca, la prueba testimonial de la cual ahora se adolece el poblado recurrente, la cual estuvo a cargo de Pedro Carrillo Carrillo y Cirilo Aguirre de la Cruz, mismo que fue debidamente valorada por parte del Tribunal de primer grado, en términos de lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, y en
- Artículo 359.- La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos; que deberán quedar terminados en un plazo de noventa días:*
- a) Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, y levantar los planos que corresponda;*
 - b) Levantar el censo general de población comunal; y*
 - c) Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se reclaman o hayan de titularse.*
- 21 Artículo 1. La confirmación y titulación de bienes solamente puede referirse:*
- a) A terrenos comunales, y*
 - b) A terrenos que correspondan individualmente a los comuneros.*
- Artículo 2. El procedimiento para reconocer o confirmar y titular bienes comunales se aplicará cuando no haya conflictos de linderos. Si al plantearse o tramitarse el expediente de confirmación y titulación surgiere un conflicto, el procedimiento agrario se continuará en la vía de restitución si el conflicto fuere con un particular y en la vía de conflicto por límites si éste fuere con un núcleo de población ejidal o comunal.*
- Artículo 3. La confirmación y titulación proceden aún cuando la comunidad o el comunero carezcan de título de propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública.*

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

virtud de que los testigos fueron coincidentes en lo esencial del acto, medio de prueba con el cual quedó demostrado que los solicitantes del poblado "Bancos de Calitique o Cohamiata", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, si han ejercido una posesión inmemorial de la superficie en litigio de 10,720-00-00 hectáreas, por tener su lugar de residencia en ese lugar; trabajar las tierras dedicándolas a la agricultura y ganadería; en donde además, se localizan algunos lugares sagrados, a los que tradicionalmente acuden los habitantes; con dicha prueba se determina que el poblado solicitante ha conservado el estado comunal desde tiempo inmemorial de manera independiente a la comunidad opónente "San Lucas de Jalpa".

44. Además de lo anterior, dichos testigos fueron claros y contundentes al manifestar, entre otras cosas, que el poblado solicitante cuenta con un acceso de terracería, albergue escolar, clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, educación inicial de preescolar, primaria, telesecundaria, actualmente preparatoria indígena, también cuentan con sus centros ceremoniales, casa comunal, casa de los jueces, agua potable, servicio de energía eléctrica y una cancha, de forma totalmente independiente de la comunidad "San Lucas de Jalpa", además cuentan con los lugares sagrados a los que tradicionalmente acuden los habitantes de "Bancos de Calitique o Cohamiata", siendo estos "CERRO O MEZA DE LA GLORIA", en huichol "Yoawitana" y en la parte de la sierra "El Picacho Blanco".
45. Cabe mencionar, que la prueba testimonial es la idónea para acreditar la posesión de la superficie solicitada, ya que por medio de los sentidos se puede determinar las condiciones en las que se encuentra el lugar materia del procedimiento, al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número I.6o.C. J/18²².
46. Además de los testimonios antes señalados, el Tribunal de origen desahogó diversas pruebas como la inspección jurisdiccional, y la confesional con las cuales, al ser debidamente adminiculadas, se llega a la conclusión de que el poblado "Bancos de Calitique o Cohamiata", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, mantiene la posesión de sus tierras de manera independiente del poblado opositor, lo que a su vez quedó debidamente acreditado en la

²² **POSESIÓN. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDÓNEA PARA ACREDITARLA.** La testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

ejecutoria de amparo directo número D. A. 46/2009, en la que se determinó que debió ser atendida la solicitud de reconocimiento del mencionado poblado, en razón de poseer las tierras solicitadas, lo cual fue realizado por el Tribunal de origen.

47. De todo lo anterior se desprende, que contrario a lo argumentado por los recurrentes, el Tribunal Unitario Agrario, sí realizó una debida valoración de la prueba testimonial desahogada, en la expresó las características especiales y fundamentos legales en los cuales soportó su determinación cumpliendo así con las exigencias constitucionales de una debida fundamentación y motivación, al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial número VI.2o.C. J/318²³.
48. En las relatadas condiciones El Tribunal Unitario Agrario, al momento de emitir la sentencia recurrida, lo realizó teniendo como base el caudal probatorio existente en el sumario, el cual valoró adecuadamente a verdad sabida teniendo como base los principios de equidad y buena fe, de ahí que los agravios sean **infundados**, al respecto resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia con número de registro 1007975²⁴.
49. **Respecto del segundo agravio.** Que consiste en que no se encuentra plenamente identificada la superficie que comprende el poblado "Bancos de

²³ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON-BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVIENTE DEL JUICIO.** La inepta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal suceder, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promoviente, es correcto que el juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decide la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables, el caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: *iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius*, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dictan, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda sostener la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del Imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

²⁴ **SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.** De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

Calítique o Cohamiata", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, en virtud de que fue valorada la prueba pericial existente en un diverso juicio agrario, lo cual los recurrentes consideran ilegal el hecho de que el juzgador introduzca medios de prueba de un juicio diverso que no forman parte del sumario, tales argumentos resultan **infundados** por las consideraciones siguientes.

50. Si bien es cierto, la integración de la prueba pericial en materia de topografía desahogada dentro del juicio agrario de origen, presenta inconsistencias, no menos cierto es que en los términos que fue resuelto por parte del Tribunal Unitario Agrario, de manera simultánea a este procedimiento, se resolvió el diverso juicio agrario número 311/2013, dentro del cual intervinieron las mismas partes involucradas en el presente asunto, en el cual fue desahogada de forma adecuada la prueba pericial en topografía mediante la que se logró identificar plenamente la superficie correspondiente a las 10,720-00-00 hectáreas, dentro de los límites de la carpeta básica de la comunidad "San Lucas de Jalpa", superficie que ahora corresponderá a la comunidad de "Bancos de Calítique o Cohamiata", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, sin perder de vista que la sentencia recurrida se emite en cumplimiento a la sentencia definitiva del 11 de agosto de 2009, dictada por este Tribunal Superior Agrario, al resolver el Recurso de Revisión R. R. 54/2007-07, a su vez en cumplimiento a la ejecutoria de 17 de junio de 2009, dictada por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número 46/2009, en la cual se determinó, la nulidad parcial de la Resolución Presidencial de reconocimiento ~~en favor del poblado "San Lucas de Jalpa"~~, —opositor en este procedimiento— al quedar acreditado que el poblado ahora solicitante, mantenía la posesión y había realizado una solicitud de reconocimiento por la superficie de 10,720-00-00 hectáreas.
51. Derivado de lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario, al momento de resolver la controversia planteada, trajo a la vista como hecho notorio, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁵ de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la Ley de la materia, las constancias relativas al expediente 311/2013, de las que se desprende la existencia de la prueba pericial en materia de topografía desahogada de forma

²⁵Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

legal, así como los acuerdos respectivos dictados en relación a dicha prueba en ese procedimiento, del que como ya se dijo, estuvo en conocimiento la recurrente al ser parte del mismo, expediente que a su vez se tiene a la vista por resolverse de manera simultánea el recurso de revisión correspondiente al encontrarse intrínsecamente relacionados, al respecto resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia número Tesis: XIX.1o.P.T. J/4²⁶.

52. No pasa inadvertido para este Tribunal *Ad quem* que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Agraria²⁷, se establece que por cada asunto debe de formarse un expediente con los documentos relativos a él, y que la pericial conforme a la cual se emitió pronunciamiento por parte del Tribunal Unitario agrario fue desahogada en el diverso juicio agrario 311/2013; sin embargo, se estima que el reenvío del presente asunto a efecto de perfeccionar la mencionada probanza, a pesar de estar debidamente Integrada en la causa agraria antes señalada, únicamente retardaría la impartición de justicia pronto y expedita a que se refiere el artículo 17 Constitucional²⁸;

²⁶ *Artículo 195.- Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él, en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se presentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se presentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso, pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas; las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible, se imprimirán sus huellas digitales.*

²⁷ *HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EXECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.* Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EXECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconscuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficial y incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invocuen.

²⁸ *Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e Imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y*

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

misma que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, en estricta observancia de la totalidad de los derechos que la integra. Al respecto cobra aplicación la tesis 2a./J. 192/2007 sustentada por la segunda sala de la SCJN²⁹.

53. Además de lo anterior, se advierte de los recurso de revisión que se resuelven de manera simultánea, que ambos asuntos fueron integrados de forma independiente, con sus respectivas actas de audiencia, así como la asistencia de las partes en cada uno de ellos, existiendo en ambos procedimientos el desahogo de la prueba pericial en topografía, sin embargo el dictamen pericial que generó convicción al Tribunal Unitario Agrario, fue el emitido por parte del Ingeniero Francisco Cruz Cruz, para efectos de señalar por identificada la superficie, que se reconoce en favor del poblado, solicitante, de conformidad con el plano ilustrativo que obra a foja 1532 del expediente 311/2013, cuyo resultado forma parte de las actuaciones, pruebas y diligencias contenidas en asuntos que se ventilan ante el propio tribunal, razón por la cual constituyeron hechos notorios para el Tribunal que resolvió en primera instancia.

establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser apresionado por deudas de carácter puramente civil.

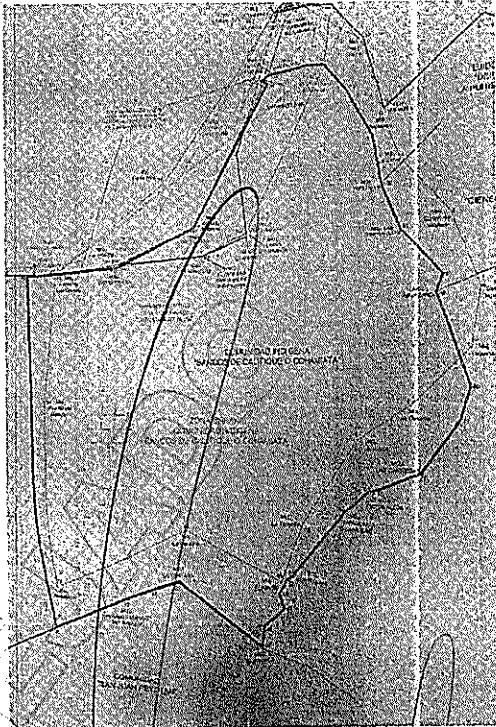
29. **ACESO A LA IMPARCIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

54. En este sentido, fue desahogada la prueba pericial en materia de topografía dentro del juicio agrario 311/2013, en el cual, como ya se dijo, participó el propio poblado recurrente, quien en todo momento tuvo conocimiento de la integración de dicha prueba, incluso nombrando a un perito de su intención, recayendo dicho nombramiento en el Ingeniero Guillermo Vázquez Ochoa, motivo por el cual, el Tribunal de origen tuvo por integrada la prueba pericial de manera colegiada, la cual valoró adecuadamente ya que arroja suficientes elementos de convicción para conocer la plena identificación de las 10,720-00-00 hectáreas, que deben ser reconocidas en favor del poblado "Bancos de Calitique o Cohamiata", en términos de la ejecutoria de amparo ya citada, ubicación que fue realizada teniendo como base la carpeta básica de la comunidad demandada "San Lucas de Jalpa", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, ya que de este poblado se desprende la segregación de la mencionada superficie en favor del poblado "Bancos de Calitique o Cohamiata".
55. Asimismo, el Tribunal *Aqua*, al momento de emitir la sentencia recurrida, en su considerando VI establece que otorga valor al dictamen emitido por parte del Ingeniero Francisco Cruz, para efectos de tener por identificada la superficie, que se reconoce en favor del poblado solicitante, de conformidad con el plano ilustrativo que obra a foja 1532 del expediente 311/2013, por haberlo realizado un experto en materia de topografía, al ser el perito tercero en discordia nombrado por parte del Tribunal.
56. En las anotadas condiciones, quedó plenamente identificada la superficie de 10,720-00-00 hectáreas, que aparece con Color Azul en el Plano Informativo elaborado por el Ingeniero Francisco Cruz Cruz, en su calidad de perito tercero en discordia en el diverso juicio agrario 311/2013, visible a fojas 1532, cuyos datos geográficos son los siguientes:

SECRETARÍA
ESTADO DE DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7



30

57. De la información técnica anterior, se desprende que se encuentra determinada y definida topográficamente la superficie de 10,720-00-00 hectáreas, que son reconocidas en favor del poblado "Bancos de Calitique o Cohamiata", al haber acreditado todos los elementos correspondientes a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, la cual se ajusta a los linderos de las comunidades colindantes, sin que exista sobreposición respecto de la comunidad opositora ni de ninguna otra, ante ello, debe decirse que se encuentran definidos los linderos que deben de prevalecer entre las comunidades contendientes conforme al plano y cuadro de construcción en cita.

58. Por lo tanto, el contenido del referido peritaje, en los términos que fue resuelto por parte del Tribunal *A quo*, resulta suficiente para acreditar que la superficie de 10,720-00-00 hectáreas, la cual se identificó por medio de la prueba pericial, se encuentra inmersa en la que fue considerada inicialmente en favor de la comunidad de "San Lucas de Jalpa", Municipio de El Mezquital, Estado de

³⁰ Dictamen pericial en topografía emitido por el Ingeniero Francisco Cruz Cruz, en su calidad de perito tercero en discordia visible a fojas 1532 del diverso juicio agrario 311/2013.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

Durango, determinación que quedó sin efectos al declararse su nulidad parcial, ya que la superficie mencionada fue solicitada por parte del poblado "Bancos de Calítique o Cohamiata", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, quien ha demostrado mantener la posesión Inmemorial de la citada superficie; por lo que, el profesionista mencionado, con el peritaje encomendado, ilustró al órgano jurisdiccional de origen, en relación con la ubicación y medidas respecto de la superficie materia del controvertido, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia número VI.30. J/29, con número de registro 194493, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito³¹.

59. Aunado a que, la prueba pericial topográfica resulta ser la idónea para la identificación de la superficie materia del controvertido, al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia numero VI.10.G. J/13, con número de registro 190377³².
60. En consecuencia, al encontrarse debidamente determinada la identidad de la superficie materia del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, como ha quedado establecido en párrafos precedentes es por consecuencia lógica y jurídica, en los términos que fue resuelto por parte del Tribunal de origen procedente declarar el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "Bancos de Calítique o Cohamiata", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, al haberse acreditado a plenitud como se acotó en la sentencia recurrida, los elementos constitutivos de la misma, sin que las inconsistencias señaladas por los recurrentes, sean suficientes para considerar un reenvío del expediente en el que se ordene la reposición del presente procedimiento, generando dilaciones innecesarias en detrimento de la administración de la justicia pronta y expedita, ya que forzosamente se arribaría al mismo.

³¹ PERICIAL BASTA CON EXPRESAR EN EL DICTAMEN LAS CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES EN QUE SE APOYÓ EL PERITO PARA EMITIRLO. El perito es un auxiliar técnico de los tribunales, en determinada materia y como tal, su dictamen constituye opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce; por tanto, resulta intrascendente que aquél omita adjuntar los resultados de los estudios de gabinete que practicó con la finalidad de emitir su dictamen, pues es suficiente que la Junta responsable atienda a las consideraciones fundamentales de las peritaciones en que se apoyó el mismo.

³² PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.

RÉCURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

resultado, de ahí que todos sus argumentos en este sentido devienen **infundados**.

61. **Respecto del tercer agravio.** Consistente en que el Tribunal *A quo*, no examinó la totalidad de las pruebas aportadas por la comunidad recurrente, principalmente las aportadas mediante escrito de 31 de enero de 2014, —*documentos señalados en el párrafo 33 de esta resolución*— lo que consideran, los dejó en estado de indefensión; de la misma forma, tales argumentos son **fundados** ya que efectivamente el Tribunal *A Quo* no realizó pronunciamiento de forma específica respecto de alguno de los documentos señalados, pero tal consideración es **insuficientes** para revocar la sentencia recurrida, ya que del estudio de los documentos antes transcritos, no se desprenden mayores elementos que logren modificar el sentido de la presente resolución, máxime que como se ha establecido, la sentencia recurrida se emite en cumplimiento a la sentencia definitiva del 11 de agosto de 2009, dictada por este Tribunal Superior Agrario al resolver el Recurso de Revisión R. R. 54/2007-07, a su vez en cumplimiento a la ejecutoria de 17 de junio de 2009, dictada por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número 46/2009, en la que entre otras cosas se determinó declarar la nulidad parcial de la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado ahora recurrente, por lo que en consecuencia, todos los documentos aportados mediante el escrito de ofrecimiento de pruebas, no tienen eficacia jurídica en contra de lo ya resuelto en las sentencias señaladas.
62. De esta manera, en atención al agravio expresado por los recurrentes, debe de decirse que en nada modifica lo resuelto por parte del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 7, la valoración respecto de las pruebas documentales reseñadas, ya que de manera específica, el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de 25 de junio del año 1980; si fue atendida su valoración por parte del Tribunal Unitario, quien determinó que había perdido su eficacia jurídica al haberse declarado la nulidad parcial de la Resolución Presidencial de 28 de julio de 1981, que reconoce y titula a bienes comunales al poblado denominado "San Lucas de Jalpa", Municipio de Mezquital, Estado de Durango, así como todos sus actos subsecuentes, como son precisamente los documentos aportados por la comunidad recurrente, consistentes en: acta levantada en el año de 1971, relativa al permiso otorgado a los huicholes; acta de fecha 10 de abril de 1973; tres actas de asamblea de 21 de febrero de

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

1989; 01 de febrero de 1987; el padrón de comuneros del poblado emitido por el RAN; acta de posesión y deslinde relativa a la ejecución de la Resolución Presidencial de 23 de noviembre de 1984; todo ello, en razón de que tales actos y documentos se derivan de la Resolución Presidencial que fue declarada nula, la cual dio origen a dichos documentos, en consecuencia, aunque resulte **fundado** que el Tribunal Unitario Agrario, no realizó pronunciamiento al respecto, tales argumentos son **insuficientes** para revocar la sentencia, ya que su valoración en nada modificaría el sentido de la sentencia emitida, al haber perdido eficacia jurídica al haberse declarado la nulidad de la Resolución Presidencial que les dio origen.

63. **Respecto del cuarto agravio.** Que el poblado recurrente hace consistir en la falta de fundamentación y motivación respecto de lo resuelto en la acción de restitución de tierras ejercitada en vía reconvenicional; tales agravios son **infundados** por las consideraciones siguientes:
64. En la mencionada acción reconvencial, el poblado "San Lucas de Jalpa", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, pretende obtener del poblado reconvenido "Bancos de Calítique o Cohamiata", del mismo Municipio y Estado, la restitución y entrega material de la superficie en controversia, consistente en las 10,720-00-00 hectáreas, las cuales ha resultado procedente reconocer en favor del poblado del cual se pide su restitución, en consecuencia, resulta lógico que la acción reconvencial de restitución de tierras hecha vía parte del poblado mencionado, resulte improcedente.
65. El Tribunal Unitario Agrario, en la sentencia recurrida, dentro del considerando sexto, determinó absolver de tales pretensiones al poblado "Bancos de Calítique o Cohamiata", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, teniendo como base las pruebas analizadas por el mismo, así como los fundamentos legales y los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la parte considerativa de la propia resolución, en los que consideró procedente el reconocimiento y titulación de bienes comunales en favor del poblado solicitante.
66. Por lo tanto, es evidente que al no acreditarse el primer elemento en favor del poblado actor en reconvenición, consistente en acreditar la propiedad del bien respecto del cual pide su restitución, al pertenecer la superficie precisamente al poblado demandado, es evidente que no se integran los elementos de la

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

acción referida, en consecuencia, tales argumentos hechos valer como agravios resultan **infundados**.

67. Ahora bien, una vez que han sido atendidos los argumentos antes expuestos por parte del poblado recurrente, atendiendo además que como porción de agravio, manifiestan, que no fue resuelto el conflicto por límites planteado ante el Tribunal *A quo* y que debido a tal deficiencia se causa incertidumbre en la tenencia de la tierra de los poblados intervenientes, al no definir las colindancias respecto de ellos, este Tribunal Superior Agrario, advierte que tales consideraciones de agravios son **fundados** y **suficientes** para **modificar** la sentencia recurrida, en los términos siguientes:
68. Para mayor claridad y eficacia del presente asunto, se desprende que el Tribunal Unitario Agrario, al emitir la sentencia recurrida resolvió de manera adecuada la acción correspondiente al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, sin embargo, se apartó de resolver respecto del conflicto por límites expuesto ante su jurisdicción.
69. En este sentido, el expediente de origen, si bien es cierto dio inicio con motivo del procedimiento en favor del poblado "Bancos de Calítique o Cohamiata", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, posteriormente se convirtió en un procedimiento **de conflicto por límites**, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria³³, dada la inconformidad planteada por el poblado "San Lucas de Jalpa", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, lo cual debe de ser atendido con la finalidad de evitar futuros conflictos por parte de los poblados participantes, al existir en el sumario todos los elementos para resolver al respecto.
70. Por lo anterior, este Tribunal Superior Agrario determina que ha sido tramitado de manera adecuada el conflicto por límites sustentado entre ambas comunidades, quedando establecidas las líneas en la forma y con las características que quedaron graficadas en el plano elaborado por el perito Francisco Cruz Cruz, de conformidad con el dictamen topográfico rendido ante

³³ *Artículo 366.- Si surgieren durante la tramitación del expediente conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará en la vía de restitución, si el conflicto fuere con un particular o en la vía de conflicto por límites; si éste fuere con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales. Al efecto, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se avocará de oficio al conocimiento de los conflictos de límites entre los núcleos de población comprendidos entre los terrenos comunales o con los colindantes de la comunidad. Igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos, incluyendo su avalúo.*

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

el Tribunal Unitario Agrario, en el plano visible a foja 1532 de los autos del juicio agrario número 311/2013, que se resuelve de manera simultánea, cuyos datos topográficos de dichas colindancias han quedado señaladas a supra líneas.

71. En razón de lo anterior, como se estableció y determinó con la prueba pericial en topografía aludida, las superficies correspondientes a las comunidades, no se encuentran sobreuestas, por lo cual deben coexistir en armonía con base en sus respectivos planos definitivos, respetando la superficie reconocida a cada uno de ellos en este procedimiento, debiéndose sujetar a la colindancia que ha quedado especificada, conforme a los datos técnicos citados.
72. Por lo tanto, se modifica la sentencia y se ordena que se establezcan de manera correcta los límites correspondientes a cada comunidad agraria, a efecto de que ambos núcleos de población tomen posesión de la superficie que legalmente les corresponde, quedando debidamente acoplados en términos de sus Resoluciones de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, de conformidad con los cuadros de construcción que contienen el plano que es consultable a foja 1532 de los autos del juicio agrario número 311/2013, que se resuelve de manera simultánea, con lo cual, cada uno de los núcleos de población quedará en posesión de la superficie que le corresponde y con base en ello, ambas partes se sujeten al establecimiento de estos linderos.
73. Con base en ello, se determina que las líneas que deben de prevalecer entre las comunidades en conflicto, es la señalada por el perito Ingeniero Francisco Cruz Cruz, de conformidad con el dictamen topográfico rendido ante el Tribunal Unitario Agrario, tal y como lo graficó en el plano señalado en el párrafo anterior.
74. En consecuencia, ambas partes se encuentran constreñidas a respetar la línea que en ejecución de sentencia se fije e identifique físicamente de manera plena e inamovible para evitar futuras confusiones en cuanto a sus límites, debiendo abstenerse de ejercer actos de molestia y de ocupación sobre los terrenos que no les correspondan en derecho.
75. Finalmente, se ordena que en ejecución de sentencia, una vez que quede firme esta resolución, se ordena a la Ingeniero Sara N. Rodríguez Gómez, adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, para que en compañía del

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, se constituya en la superficie en conflicto a efecto de identificar las mojoneras y los vértices que deberán permanecer inamovibles entre ambos núcleos de población para evitar en lo futuro nuevas invasiones, y así garantizar a sus legítimos poseedores y titulares la pacífica y legal ocupación que por derecho les corresponde.

76. Una vez que cause efecto la presente sentencia, provéase su eficaz e inmediata ejecución, tal como lo estatuye el artículo 191 de la Ley Agraria, ordenándose que el ingeniero topógrafo mencionado, en compañía del actuario adscrito al Tribunal Unitario agrario del Distrito 7, a que se constituya en la superficie en conflicto a efecto de identificar las mojoneras y los vértices que deberán permanecer inamovibles entre ambos núcleos de población comunal.
77. Por último, respecto de la acción que en reconvenión demanda la comunidad, "San Lucas de Jalpa", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, teniendo como base todos los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, con los que se acreditó que corresponde la titularidad de la superficie consistente en 10,720.00-00 hectáreas en favor de la comunidad "Bancos de Calitique o Cohamiata", ante ello no se acredita el primer elemento de la acción de restitución hechá valer por la actora en reconvenión, consistente en la titulación de la superficie.
78. En consecuencia, se absuelve a la comunidad reconvenida "Bancos de Calitique o Cohamiata", Municipio de EL Mezquital, Durango, de los reclamos hechos valer en su contra por parte de la actora en reconvenión, teniendo como base los razonamientos y fundamentos legales que se esgrimieron al momento de resolver la acción principal.
79. En las relatadas condiciones, este Tribunal de Alzada considera que al resultar los agravios esgrimidos por una parte **infundados**, por otra **fundados pero insuficientes** y por último **fundado y suficiente**, para **modificar** la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, el 8 de febrero de 2019, dentro de los autos del juicio agrario 37/2011-7.

V. DECISIÓN

En consecuencia, este Tribunal Superior Agrario resuelve,

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Comunidad San Lucas de Jalpa, Municipio El Mezquital, Estado de Durango.

SEGUNDO. Al resultar por un parte **infundados** por otra **fundados** pero **insuficientes**, por último **fundados y suficientes**, los agravios hechos valer por la recurrente, **se modifica** la sentencia recurrida de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia, para quedar como sigue:

PRIMERO. Es procedente el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "Bancos De Calitique O Cohamiata", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, respecto de la superficie de **10,720-00-00**, que aparece plenamente identificada conforme al cuadro de construcción y plano señalado en el punto número 54 de esta sentencia, para satisfacer las necesidades agrarias de los 314 campesinos que se encuentran acreditados en el expediente que se resuelve.

SEGUNDO. Se instruye al Actuario de la adscripción, para que en compañía de la Ingeniero Sara N. Rodríguez Gómez, adscrita al Tribunal Unitario agrario del Distrito 7, ejecute el presente veredicto, tomando como base el cuadro de construcción y plano señalado en el punto número 54 de esta sentencia, debiendo elaborar el respectivo plano definitivo de ejecución de la comunidad "Bancos De Calitique O Cohamiata", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango.

TERCERO. Publíquense en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico del Gobierno del Estado de Durango, así como la inscripción en el RAN y en el Registro Público de la Propiedad de El Mezquital, Durango, de la presente resolución sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "Bancos De Calitique O Cohamiata" Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. La comunidad reconvencionista "San Lucas de Jalpa", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, no acreditó los

RÉCURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

extremos constitutivos de la acción de restitución de tierras, por lo tanto, se absuelve a la comunidad "Bancos de Calítique o Cohamiata", Municipio de El Mezquital, Durango de estas pretensiones.

QUINTO. Se trató de manera adecuada el conflicto por límites entre las comunidades "Bancos de Calítique o Cohamiata" y "San Lucas de Jalpa", ambas del Municipio El Mezquital, Estado de Durango, por lo que una vez que quede firme esta resolución, se ordena a la Ingeniero Sara N. Rodríguez Gómez, adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, ejecute el presente veredicto, tomando como base el cuadro de construcción y plano señalado en el punto número 54 de esta sentencia, para que se constituya en la superficie en conflicto, en compañía del actuario adscrito al Tribunal unitario agrario del Distrito 7, a efecto de identificar las mojoneras y los vértices que deberán permanecer inamovibles entre ambos núcleos de población para evitar en lo futuro nuevas invasiones, y así garantizar a sus legítimos poseedores y titulares la pacífica y legal ocupación que por derecho les corresponde.

SEXTO. Ambas partes se encuentran constreñidas a respetar la línea que en ejecución de sentencia se fije e identifique físicamente de manera plena e inamovible para evitar futuras confusiones en cuanto a sus límites, debiendo abstenerse de ejercer actos de molestia y de ocupación sobre los terrenos que no les correspondan en derecho.

SÉPTIMO. En reconvenición, la comunidad "San Lucas de Jalpa", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, no acreditó los elementos constitutivos de la acción de restitución de tierras, en tanto que la comunidad recurrente "Bancos de Calítique o Cohamiata", Municipio de El Mezquital, Durango, si justificó sus defensas, con base en los razonamientos y fundamentos legales en la parte considerativa de esta sentencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2019-7

Notifíquese a las partes en el domicilio procesal designado para tal efecto, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara; Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia de Magistrado Numerario en términos del artículo 3º, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

Maribel Méndez De Lara
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MENDEZ DE LARA

MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

Gustavo Cortés Rouricio
EL SUSCRITO LICENCIADO (A) B DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
SECRETARIO DE ACUERDOS DISTRITO 7, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA
LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS CERTIFICA: QUE LAS
PRESENTES FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL EXPEDIENTE
ORIGINAL NÚMERO 089/11 QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 25 FOJAS ÚTILES, DURANGO, DGO., A 14 DEL MES
DE Diciembre DE 2011 CONSTE

SECRETARÍA DE ACUERDOS
DGO. 7 DURANGO, DGO.



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado